

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este Órgano Colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

I. ANTECEDENTES:	3
II. CONSIDERANDOS:	15
A. COMPETENCIA	15
B. GENERALIDADES	16
C. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO	19
D. DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD	21
E. DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO	23
F. DE LA REFORMA A LA LEY ELECTORAL RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE LA FOTOGRAFÍA LAS BOLETAS ELECTORALES	24
G. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS	26
H. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO	35
I. DEL SISTEMA CONÓCELES	38
J. ACCIONES AFIRMATIVAS	40
K. POSTULACIÓN A DOS O MÁS CARGOS	49
L. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA	51
M. DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA	56
N. DE LA CUOTA JOVEN	60
O. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS	61
1. De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado	62
1.1 De la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas	62
1.2 Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas	63
1.3 De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas	63
1.3.1 De la verificación a las fotografías	66
1.4 De los requisitos de elegibilidad	72
1.4.1 De la verificación del 8 de 8	77
1.5 De la elección consecutiva	79

1.6 De las candidaturas con calidad de joven.....	81
1.7 De las acciones afirmativas.....	82
1.7.1 Personas con discapacidad.....	82
1.7.2 Personas de la diversidad sexual.....	84
1.8 Del principio de paridad y alternancia.....	85
1.9 De las solicitudes de registro que no presentaron los formularios de aceptación de Registro de Candidaturas en el SNR.....	94
1.10 De la postulación a dos o más cargos.....	117
1.11 De los espacios en blanco.....	118
1.12 De las planillas incompletas o no funcionales.....	120
1.13 De la Improcedencia.....	128
1.14 De las credenciales no vigentes.....	130
III. RESOLUTIVOS:.....	132

GLOSARIO:

CGIEEZ:	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Criterios:	Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes
Diario Oficial:	Diario Oficial de la Federación
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado Zacatecas
FXMZ:	Partido Fuerza por México Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación:	Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Sistema Conóceles:	Lineamientos para el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones
MAZ:	Partido Movimiento Alternativa Zacatecas

MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
NAZ:	Partido Nueva Alianza Zacatecas
OPL:	Organismo Público Local
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local 2023-2024
Periódico Oficial:	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
PESZ:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RPZ:	Partido Revolución Popular Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación
Sistema Conóceles:	Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”¹, “La Esperanza nos Une”² y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”³, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Nueva Alianza Zacatecas; Encuentro Solidario Zacatecas; Fuerza por México Zacatecas; Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, este Órgano Superior de Dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES:

- 1. Reglamento de quejas y denuncias.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ, el cual se publicó en el Periódico Oficial, el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

¹ Integrada por los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México y Morena.

² Integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas.

³ Integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Ordenamiento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el IEEZ a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación esté firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

2. **Reglamento de Elecciones del INE.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el CGINE, aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el RE, el cual se publicó en el Diario Oficial, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante diversos Acuerdos.
3. **Lineamientos.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024 del siete de septiembre de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
4. **Criterios.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el CGIEEZ aprobó los Criterios; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018, ACG-IEEZ-075/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/IX/2024 del treinta de marzo, tres de abril de dos mil dieciocho, y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como tres de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
5. **Reformas a la Constitución Federal en materia de paridad entre los géneros.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
6. **Reformas en materia de violencia política de género.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de

violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la LGIPE, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la LGPP, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. **Lineamientos contra la violencia INE.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG517/202, aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
8. **Registro de FXMZ.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el CGIEEZ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-006/IX/2022, mediante la cual otorgó el registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, bajo la denominación “Fuerza por México Zacatecas”, el cual surtió sus efectos constitutivos a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés.
9. **Nueva Distritación.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el CGINE mediante Acuerdo INE/CG593/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Zacatecas y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
10. **Registro de RPZ.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-001/IXI/2023 otorgó el registro como partido político local a la organización “Revolución Popular Zacatecas A.C.”, bajo la denominación “Revolución Popular Zacatecas”.
11. **Registro de MAZ.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Resolución RCG-IEEZ-002/IXI/2023 otorgó el registro como partido político local a la organización “Movimiento Autónomo Zacatecas A.C”, bajo la denominación “Movimiento Alternativa Zacatecas”.
12. **Reformas a la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el

Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

13. **Reforma a la Ley Electoral.** El diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el Decreto número trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral.
14. **Reforma a la Constitución Local en materia 3 de 3.** El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto 319, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Local, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad para acceder a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:
 - a) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - b) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
 - c) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.
15. **Reforma inicio de proceso.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número trescientos dieciocho, mediante el cual se reformaron, entre otras, la Ley electoral, a fin de modificar el inicio del PEL.
16. **Facultad de atracción del INE.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el CGINE, mediante Resolución INE/CG439/2023 aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para que recabaran el apoyo de la ciudadanía las personas aspirantes a candidaturas independientes en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Precampañas	Del 02 de enero al 10 de febrero de 2024
Apoyo de la ciudadanía	Del 02 de enero al 10 de febrero de 2024

- 17. Plan Integral y los Calendarios 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGINE, mediante Acuerdo INE/CG446/2023 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
- 18. Convenio IEEZ-INE.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/IX/2023, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el INE con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los 58 Ayuntamientos que integran la Entidad, cuya Jornada Electoral se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
- 19. Conservación de Registro NAZ.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-010/IX/2023, por la que se determinó que el Partido Político Local NAZ⁴ cuenta con el mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.
- 20. Conservación de Registro PESZ.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ aprobó la Resolución RCG-IEEZ-011/IX/2023, por la que se determinó que el PESZ⁵ cuenta con el mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.
- 21. Inicio del Proceso.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad.

⁴ Partido Político Local que obtuvo su registro mediante Resolución RCG-IEEZ-035/II/2018.

⁵ Partido Político Local que obtuvo su registro mediante Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022

- 22. Calendario integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

- 23. Integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2023, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y de Organización Electoral y Partidos Políticos, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 24. Anexo técnico al Convenio IEEZ-INE.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el IEEZ y el INE; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas, donde se renovararán los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los 58 Ayuntamientos que integran la Entidad, con Jornada Electoral el dos de junio de dos mil veinticuatro.
- 25. Procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.** El quince y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, ocho y treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-064/IX/2023, ACG-IEEZ-069/IX/2023, ACG-IEEZ-001/IX/2024, ACG-IEEZ-018/IX/2024, ACG-IEEZ-033/IX/2024 y ACG-IEEZ-034/IX/2024, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”,

así como por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ, y MAZ, respectivamente.

26. **Convocatorias para la renovación de los Ayuntamientos del Estado.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.
27. **Instalación de los Consejos Municipales.** En la primera semana del mes de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 67 numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el PEL 2023-2024.
28. **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante resolución RCG-IEEZ-002/IX/2024, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición denominada: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: PVEM y Morena, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el PEL 2023-2024.

Convenio que fue modificado el veinticuatro de febrero del presente año, mediante Resolución RCG-IEEZ-005/IX/2024, en la citada modificación al Convenio se estableció que la Coalición participaría en catorce Distritos y treinta y ocho Ayuntamientos.

29. **Coalición “La Esperanza nos Une”.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-003/IX/2024 relativa al registro del Convenio de la Coalición denominada: “La Esperanza nos Une”, conformada por los partidos políticos: PT, NAZ y PESZ con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la modalidad flexible para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el PEL 2023-2024. Convenio que fue modificado el veintiocho de febrero del presente año, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/IX/2024. Coalición que participaría en ocho Distritos y veinticuatro Ayuntamientos.

30. **Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-004/IX/2024 relativa al registro del Convenio de la Coalición denominada: “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: PAN, PRI y PRD, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el PEL 2023-2024, en la que participaran en quince Distritos y treinta Ayuntamientos.
31. **Operativo de Registro.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/IX/2024 aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.
32. **Personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficios: IEEZ-02/0571/2024 al IEEZ-02/0582/2024, el Secretario Ejecutivo del IEEZ, solicitó a los Partidos Políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA, NAZ, PESZ, FMZ, RPZ y MAZ, comunicarán por escrito, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones respectivas.

En virtud de lo anterior, y en respuesta a los oficios referidos, el veintiséis, veintiocho y veintinueve de febrero, primero, tres, cuatro, seis, siete y nueve de marzo del presente año, los partidos políticos: PT, MC, MORENA, NAZ, FMZ, RPZ, PVEM, PAN, MAZ, PESZ y PRI, así como la Coalición “La Esperanza nos Une”, hicieron del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como de las sustituciones.

33. **Sistema de partidos políticos.** En términos de lo establecido por los artículos 9, 41, fracción I y 116, fracción IV inciso e) de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de 7 institutos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, Morena,

los que se encuentran acreditados ante este CGIEEZ para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, los partidos políticos locales: NAZ, PESZ, MAZ, FXMZ y RPZ cuentan con su respectivo registro vigente ante este Instituto Electoral para los efectos legales conducentes.

- 34. Plataformas electorales.** De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de enero de 2024
	10 de enero de 2024
	11 de enero de 2024
	05 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	13 de enero de 2024
	03 de enero de 2024
	4 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024

En consecuencia, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-014/IX/2024, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos

políticos nacionales y locales y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo en el que se estableció que las candidaturas que en su oportunidad registraran las Coaliciones denominadas: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, sostendrían durante las Campañas Electorales, las Plataformas Electorales registradas mediante Resoluciones RCG-IEEZ-002/IX/2024, RCG-IEEZ-003/IX/2024 y RCG-IEEZ-004/IX/2024, respectivamente.

- 35. Respuesta a la consulta formulada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-027/IX/2024 dio respuesta a la consulta formulada por el C. Ronal García Reyes, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, la cual se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.
- 36. Solicitudes de registro de candidaturas presentadas supletoriamente ante el Consejo General.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, las Coaliciones: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ respectivamente, presentaron supletoriamente ante el CGIEEZ, las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2024-2027.
- 37. Solicitudes de registro de candidaturas presentadas en los Consejos Municipales.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, los partidos políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron ante los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de Florencia de Benito Juárez, Mezquital del Oro, Apozol, Melchor Ocampo y Mazapil, como se detalla a continuación:

Consejo Municipal Electoral	Partido Político/Coalición	Fecha
-----------------------------	----------------------------	-------

Florencia de Benito Juárez	Del Trabajo	7 de marzo de 2024
Mezquital del Oro	De la Revolución Democrática	10 de marzo de 2024
Apozol	De la Revolución Democrática	10 de marzo de 2024
Melchor Ocampo	Movimiento Ciudadano	11 de marzo de 2024
Mazapil	Movimiento Ciudadano	11 de marzo de 2024

- 26. Consulta del Partido Movimiento Alternativa Zacatecas.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2024, dio respuesta a la consulta formulada por el C. Arturo Ortiz Méndez, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Político Movimiento Alternativa Zacatecas, en relación a la elección consecutiva.
- 27. Acuerdos de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por la C. María Guadalupe Hernández Hernández, mediante el cual remitió copia de la Convocatoria a la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática y copias de las cédulas de notificación de los Acuerdos 104/PRD/DNE/2024, 105/PRD/DNE/2024, 106/PRD/DNE/2024 y 107/PRD/DNE/2024. Acuerdos que en su parte conducente, señalan la designación de las candidaturas a las Diputaciones Locales y Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, así como la autorización de los CC. Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Camerino Eleazar Márquez Madrid, para que de manera conjunta registren ante la Autoridad Electoral Local, las referidas candidaturas, y realicen las sustituciones que se deriven de ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como la realización de los ajustes de género o acciones afirmativas.
- 28. Solicitudes de Partidos Políticos.** El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por los CC. Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Camerino Eleazar Márquez Madrid, mediante los cuales solicitaron la modificación de la planilla de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Sombrerete, Zacatecas

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por el Presidente Estatal de Movimiento Alternativa Zacatecas, mediante el cual solicitó prorroga hasta por 48 horas para dar respuesta a los requerimientos de subsanación de requisitos.

Por su parte, el diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del IEEZ, escrito signado por simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual realizan manifestaciones respecto de su exclusión de participar en el PEL 2023-2024, como candidatos del Partido de la Revolución Democrática por el Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

- 38. Respuestas a las solicitudes de Partidos Políticos.** En diversas fechas de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral mediante Acuerdos y oficios, dio respuesta a las solicitudes realizadas por los Partidos Políticos, en materia del registro de candidaturas.
- 39. Oficios para verificación 8 de 8.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante OFICIO-IEEZ/01/0254/24, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el Consejero Presidente hizo llegar la muestra de personas registradas para las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, con la atenta solicitud de que dicha lista fuera cotejada con las personas sancionados por la comisión de delitos de violencia política contra la vida, la integridad corporal, violencia familiar y/o doméstica, agresión de género en el ámbito privado o público, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad, y en contra del normal desarrollo psicosexual, así como las determinaciones que se decreten por morosidad de una persona deudora alimentaria.

En virtud de lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Oficio 3966/I/2024, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en atención al OFICIO-IEEZ/01/0254/24, informó que una vez realizada la búsqueda y cotejo en las bases de datos, no se encontró coincidencia alguna con la lista de candidatos remitida.

- 40. Renuncias.** A partir del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, diversos escritos de renuncias de candidaturas a cargos de elección popular postulados por las Coaliciones: “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la

Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, para participar en el PEL 2023-2024.

- 41. Requerimientos.** El seis, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veintiuno de marzo de este año, se notificó a los dirigentes estatales de los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, integrantes de la Coalición “La Esperanza nos une”; Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”; Movimiento Ciudadano; Fuerza por México Zacatecas; Revolución Popular Zacatecas, y Movimiento Alternativa Zacatecas, respectivamente, sobre diversas omisiones respecto a la documentación presentada en las solicitudes de registro.

Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este Órgano Superior de Dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia o improcedencia en su caso, de las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por las Coaliciones: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ respectivamente, para el PEL 2023-2024.

II. CONSIDERANDOS:

A. COMPETENCIA

Primero.- El CGIEEZ, es competente para resolver la procedencia o improcedencia en su caso, de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho

Municipios del Estado de Zacatecas, en términos de los señalado en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la LGIPE; 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica.

B. GENERALIDADES

Segundo.- Los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la LGIPE; 38 fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un Órgano Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la Autoridad Administrativa Electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Cuarto.- Los artículos 38 fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un Órgano Superior de Dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General

del IEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

Quinto.- Los artículos 99 numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

Sexto.- El artículo 27 numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, así como de las **planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

Séptimo.- El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones e **integrantes de los Ayuntamientos**, y someterlas a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

Octavo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando

su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Décimo.- Los artículos 41 Base I de la Constitución Federal, 23, incisos b) y f) de la LGPP, 43 párrafo primero de la Constitución Local y 36 numerales 1 y 5, 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, podrán formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en las elecciones de la Entidad.

Décimo primero.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo segundo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Décimo tercero.- De conformidad con lo señalado en los artículos 30, numeral 1, fracción I y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Legislativo Estatal.

C. DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Décimo cuarto.- Los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, indican que la división política y administrativa del territorio del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución Local, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Municipio de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Décimo quinto.- Los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 118 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, establecen que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Conteo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Décimo sexto.- El artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señala que cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidurías por el principio de mayoría relativa; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis regidurías; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidurías.

La correlación entre el número de regidurías de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

Si los ayuntamientos se componen de cuatro regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidurías de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidurías de mayoría relativa, aumentará su número hasta con seis regidurías de representación proporcional.

En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomará en cuenta el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En ese sentido, se tiene que, en marzo de 2021 se publicó el Censo General de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los datos de Censo se desprende que en los Municipios de **Vetagrande** y **Villanueva** su población aumento, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 118,

fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio, las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional en dichos municipios se modificaron, en los términos siguientes:

Nombre del Ayuntamiento	Población	Número de regidurías	
		MR ¹	RP ²
Vetagrande	10,276	6	4
Villanueva	31,558	7	5
¹ Principio de Mayoría Relativa			
² Principio de Representación Proporcional			

En virtud de lo anterior, en los Lineamientos se contempló la modificación del número de las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional en los Municipios referidos, en términos de lo señalado en el párrafo anterior.

D. DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Décimo séptimo.- Los artículos 3 numerales 4 y 5 de la LGPP; 18 numerales 3 y 4, 36 numerales 7 y 8 de la Ley Electoral, señalan que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que postulen. Estos deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

En esa tesitura, 32, numerales 4, fracción I y 8 de los Lineamientos, señala que para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos la obligación de no destinar exclusivamente un sólo género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se observará lo siguiente:

I. En el caso de los Municipios

- a) La Comisión procederá a revisar que:
 - i. En caso de que los partidos políticos decidan utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, se considerará cumplida su obligación de garantizar la paridad de género en términos

cuantitativos, al postular en los veintinueve municipios con mayor porcentaje de votación, al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 1 de los Lineamientos.

- ii. Si los partidos políticos deciden optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los municipios por niveles de competitividad, la Comisión, conforme al criterio elegido, verificará que en los veintinueve municipios que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos quince planillas encabezadas por mujeres. Véase ejemplo en el anexo 2 de los Lineamientos.
- iii. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los municipios correspondientes, la Comisión verificará que no se postulen planillas encabezadas por mujeres en los catorce municipios con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior. Véase ejemplo en el anexo 3 de los presentes Lineamientos.
- iv. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los municipios, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- v. La Comisión, conforme a sus facultades, vigilara y procurara que estos Lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquellos partidos que no postulen en la totalidad de los municipios, así como de los que participen coaligados.

Una vez, que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por los Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en

los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.

E. DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Décimo octavo.- El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, en los términos siguientes:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. a IV. ...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Transitorio

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.”*

Por su parte, el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 319, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Local, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los

cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad para acceder a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:

- No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
- No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.

En virtud de lo anterior, en los Lineamientos se contempló la homologación de los requisitos para ocupar los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, observando lo señalado en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal. Asimismo, en el mismo ordenamiento se contempla el procedimiento que se llevará a cabo para la verificación de los referidos requisitos.

F. DE LA REFORMA A LA LEY ELECTORAL RELATIVA A LA INCLUSIÓN DE LA FOTOGRAFÍA LAS BOLETAS ELECTORALES

Décimo noveno.- El Decreto número trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral, publicado en el Periódico Oficial, el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VI, VII y VIII del numeral 2; se reforman los numerales 4 y 5, y se adiciona un numeral 6 al artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Formato

1. ...
2. ...

I a la V.

*VI. Las boletas para la elección de **Diputadas y Diputados** por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo **recuadro** que **contenga el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color de la candidata o candidato, así como el nombre de la o el suplente;** y al reverso un solo **recuadro** por cada partido político, que contendrá la lista plurinominal de **candidatas y candidatos** por el principio de representación proporcional;*

VII. Las boletas para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un solo **recuadro que contenga el emblema del partido político, el nombre y fotografía a color de la candidata a Presidenta Municipal o candidato a Presidente Municipal y el nombre de su suplente, así como el nombre del resto de la planilla de candidatos; y al reverso un solo recuadro por cada partido político que contendrá la lista de candidatas y candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional;**

VIII. Para **Gobernadora o Gobernador del Estado, un solo recuadro para cada partido político, candidata o candidato y fotografía a color;**

IX a la XII.

3. ...

4. Los colores y emblemas de los partidos políticos en el orden que les correspondan de acuerdo con la antigüedad de su registro o acreditación ante el Consejo General.

5. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados, los nombres y **fotografías** de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

6. **El Consejo General establecerá las especificaciones y lineamientos técnicos sobre las fotografías a color de las candidatas y candidatos a los que hace referencia el presente artículo.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.”

Por lo que, a efecto de dar cumplimiento con la reforma realizada a la Ley Electoral y la cual entró en vigor al veinte de agosto de dos mil veintitrés, en los Lineamientos, se adicionó el requisito relativo a la fotografía a color de la candidatura a la Diputación por el principio de mayoría relativa, así como de la candidatura a la Presidencia de un Ayuntamiento Municipal, de conformidad con lo señalado en el artículo 191 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

“**Artículo 23**

...

VI. Una fotografía de cada una de las candidaturas propietarias a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y a Presidencias Municipales. Fotografía que deberá cumplir con las características siguientes:

- i. Formato JPG;*
- ii. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm (la cual se ajustará proporcionalmente en la boleta);*
- iii. Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal;*
- iv. Fondo: Blanco;*
- v. A color;*
- vi. Cabeza: Preferentemente descubierta;*
- vii. Fotografía sin retoque, y*
- viii Resolución de al menos 300 ppl.*

A efecto de obtener dicha resolución y calidad, la fotografía deberá ser tomada con una cámara tipo réflex profesional.

Dicha fotografía, deberá ser entregada:

- a) De manera impresa, la cual deberá ser razonada con el nombre de la persona candidata, Distrito o Municipio y cargo por el que contiene; y*
- b) En medio electrónico en una memoria USB, el archivo que contenga la USB deberá estar también plenamente razonado.*

Ejemplo:

José Luis Perales_Miguel Auza_Presidencia Municipiapl.JPG.

En caso de que no se adjunte la fotografía a la solicitud de registro en los tiempos establecidos, esta no aparecerá en la boleta.”

G. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Vigésimo.- El artículo 50 fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 numeral 2 de la LGPP 108 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernatura,

Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Vigésimo primero.- El artículo 144 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y el referido ordenamiento, planillas que incluyan candidaturas propietario y suplente, y para regidurías por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

Vigésimo segundo.- El CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024 del siete de diciembre de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

En los referidos Lineamientos se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidaturas a cargos de elección popular.
- III. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- IV. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- V. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de

joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.

VI. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.

VII. La sustitución de candidaturas del mismo género y respetando paridad, alternancia y grupos vulnerables.

VIII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.

IX. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones.

X. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XI. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Vigésimo tercero.- El artículo 5, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de los Lineamientos, establece que ningún ciudadano o ciudadana podrá ser registrado como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatas o candidatos por un mismo partido político o coalición, la Secretaria o

Secretario del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidata o candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la última solicitud presentada.

Ningún partido político podrá registrar como persona candidata propia a quien ya hubiese sido registrada como candidata o candidato por alguna coalición.

Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de una misma ciudadana o ciudadano para diferentes cargos, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que la o lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia de la persona candidata al cargo primigenio para el que fue postulada; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

Asimismo, establece que ninguna ciudadana o ciudadano podrán ser registrados en una candidatura para un cargo de elección popular en el ámbito federal y simultáneamente para otro en la elección local.

Vigésimo cuarto.- En términos de lo establecido en el Calendario Integral para el PEL 2023-2024 y el artículo 14, numeral 1, fracción II de los Lineamientos, el plazo para el registro de candidaturas así como a lo señalado en la Base Séptima de la Convocatoria fue **del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, **será del veintinueve al treinta de marzo de dos mil veinticuatro**.

Vigésimo quinto.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Género;
 - d) Sobrenombre, en su caso;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar vigente con fotografía;
 - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gubernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
 - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
 - j) En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en los lineamientos.

- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para la Gobernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el SNR, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda.

Las candidaturas que deseen que se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al IEEZ dentro del periodo del registro de candidaturas y sustituciones.

El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona que encabece la candidatura.

Vigésimo sexto.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE según corresponda. Formatos que forman parte de los Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar con fotografía vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario o Secretaria de Gobierno Municipal, y

- V. Carta bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
- a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula;
 - c) No haber sido persona condenada o condenado, sancionada o sancionado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - d) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;
 - e) No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - f) No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
 - g) No haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G, CBP-DMR; CBP-DRP; CBP-AMR; CBP-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de los Lineamientos.

VI. Una fotografía de cada una de las candidaturas propietarias a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y a Presidencias Municipales. Fotografía que deberá cumplir con las características siguientes:

- i. Formato JPG;
- ii. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm (la cual se ajustará proporcionalmente en la boleta);
- iii. Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal;
- iv. Fondo: Blanco;
- v. A color;
- vi. Cabeza: Preferentemente descubierta;
- vii. Fotografía sin retoque, y
- viii Resolución de al menos 300 ppl.

A efecto de obtener dicha resolución y calidad, la fotografía deberá ser tomada con una cámara tipo réflex profesional.

Dicha fotografía, deberá ser entregada:

- a) De manera impresa, la cual deberá ser razonada con el nombre de la persona candidata, Distrito o Municipio y cargo por el que contiene; y
- b) En medio electrónico en una memoria USB, el archivo que contenga la USB deberá estar también plenamente razonado.

En caso de que no se adjunte la fotografía a la solicitud de registro en los tiempos establecidos, esta no aparecerá en la boleta.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR,

CBP-EC-DRP, CBP-EC-AMR o CBP-EC-ARP, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios.

- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la candidatura de personas indígenas, se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales 1 y 2 del artículo citado, un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

En el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además de la documentación señalada en los numerales 1 y 2 del artículo citado, alguna de las siguientes:

- I. Una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la Institución.
- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el IEEZ pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Vigésimo séptimo.- Los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, aseguran la participación efectiva y paritaria de

ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

H. DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO

Vigésimo octavo.- El artículo 267, numerales 1 y 2 del RE, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “*Verificación para el registro de candidaturas*” son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el INE.

Vigésimo noveno.- El CGINE, mediante Acuerdo INE/CG521/2023 reformó el RE y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR, a fin de establecer diversas obligaciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, así como para los partidos políticos, coaliciones, sus candidaturas y candidaturas independientes.

Trigésimo.- El artículo 281, numerales 1 y 6 del RE, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Por su parte, el Anexo 10.1 denominado “*Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos*”, sección VI. “*Generalidades*” del RE, establece que el SNR permitirá la carga masiva de información por parte de los partidos políticos, para ello se pondrán a disposición de los Sujetos Obligados a través del Centro de Ayuda del SNR los criterios, validaciones y requisitos para realizar la carga masiva, a fin de facilitar el registro de forma rápida y oportuna. La carga masiva de la información de las precandidaturas y candidaturas, implicará que para que se pueda completar el registro, el partido político deberá obtener y anexar al SNR el formulario de registro con firma autógrafa de cada persona precandidata o candidata, tanto de manifestación de capacidad económica, como de aceptación de notificación electrónica y correo de aviso para generar la cuenta de notificación individual. El Sistema no contempla la funcionalidad de carga masiva de documentación adjunta que es el formulario de registro que genera el sistema, por lo que este archivo deberá cargarse al sistema uno a uno en los plazos referidos en las secciones III y IV anteriores, para que se pueda realizar la aprobación.

Trigésimo primero.- El artículo 270, numerales 2 y 4 del RE, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, señalan que el SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

Además, los datos que se contengan en este sistema serán empleados para efectos de otros sistemas del INE, tales como el Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles, así como para los sistemas que los Organismos Públicos Locales puedan implementar para el procedimiento de registro. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas; de igual forma, cuenta con un formulario de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Asimismo, los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 44 de los Lineamientos, establece que para que el IEEZ pueda revisar y validar la información que los partidos políticos y coaliciones capturaron en el SNR, relativa a sus candidaturas, los

partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar por cada una de las candidaturas, la siguiente información:

- I. Clave de elector;
- II. OCR;
- III. Género;
- IV. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Ocupación;
- VIII. CURP;
- IX. RFC
- X. Domicilio particular de la persona candidata propietaria y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XI. Tiempo de residencia en el domicilio;
- XII. Indicar si la persona candidata a los cargos de representación proporcional realizará precampaña o campaña;
- XIII. Teléfono particular a 10 dígitos;
- XIV. Teléfono de oficina a 10 dígitos, y en su caso, extensión;
- XV. Teléfono celular a 10 dígitos;
- XVI. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalarlo;

- XVII.** Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral;
- XVIII.** La autorización para recibir notificaciones electrónicas, e
- XIX.** Informe de Capacidad Económica.

El IEEZ aprobará en el SNR aquellos registros que cumplan con los requisitos del referido sistema. En caso de que exista información faltante o errónea se realizará la aprobación con salvedades por la información y documentación pendiente.

En caso de sustituciones, cancelaciones de candidaturas y modificaciones de información, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar al IEEZ la información señalada en el numeral 3 del artículo citado, para que este a su vez atienda y actualice la información correspondiente en el SNR conforme a los plazos establecidos en el Anexo 10.1 del RE.

Los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y candidaturas independientes, deberán verificar que el IEEZ haya realizado la aprobación de los registros procedentes en el SNR. En caso de que el IEEZ haya realizado la aprobación con salvedades, los sujetos obligados deberán cerciorarse de cumplimentar la información o documentación faltante.

I. DEL SISTEMA CONÓCELES

Trigésimo segundo.- El artículo 267, numerales 1 y 4 del RE, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “*Verificación para el registro de candidaturas*” son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el CGINE, y que forman parte del RE como Anexo 24.2.

Al respecto, en la parte conducente del Acuerdo INE/CG616/222 el Consejo General del Instituto Nacional, se señaló que en el ámbito local, en el sistema se deberá incorporar al menos la información de las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos que integran la identidad de las personas propietarias y suplentes.

Trigésimo tercero.- El CGINE, a través del RE incorporó la obligatoriedad para las candidaturas postuladas por un partido Político, una candidatura común o una coalición en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes, de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG616/2022 aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles.

Trigésimo cuarto.- El artículo 2, párrafo primero de los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, indica que dichos Lineamientos son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Trigésimo quinto.- El artículo 4, párrafos primero y tercero de los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, establece que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

J. ACCIONES AFIRMATIVAS

Trigésimo sexto.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- El Estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Las libertades fundamentales, entre las que destaca participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Recomendación General 39 sobre las Mujeres y Niñas Indígenas; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará).

Trigésimo séptimo.- De conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y

- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Trigésimo octavo.- El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere como derechos y oportunidades de los ciudadanos, los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de representantes libremente elegidos; el de votar y ser votados en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Trigésimo noveno.- El artículo 1, numeral 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Asimismo el numeral 4 del mismo ordenamiento señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos **o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,** (como lo son los derechos político-electorales), no se considerarán como medidas de discriminación.

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), de la referida Convención Internacional, establece que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

En la Opinión Consultiva OC-18/13, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el

principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que las mujeres, las personas de la diversidad sexual, así como las personas con discapacidad, han sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado Mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el deber de respeto y garantía de los derechos humanos es una obligación cuya fuente es el derecho internacional, por lo que ninguna normativa interna puede ser opuesta para pretender justificar el incumplimiento de dicha obligación. Esta obligación genérica es exigible respecto de todos los derechos humanos.

Habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de *ius cogens*. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquéllas.

Cuadragésimo.- El artículo 7, numeral 7 de la Ley Electoral, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud,**

religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuadragésimo primero.- El artículo 3, de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, dispone que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el **origen étnico, nacional o regional, el género**, la edad, **las discapacidades**, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Cuadragésimo segundo.- El artículo 4 de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece que para los efectos de la misma se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Cuadragésimo tercero.- Por su parte, el artículo 6 de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación mandata que toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Cuadragésimo cuarto.- La Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, ha establecido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como **acciones afirmativas**, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y que esta interpretación no se limita a un listado en específico de categorías de protección sino que garantiza la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana.

La garantía de los derechos adquiere una mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las Leyes, sino a propiciar que las personas en condición de vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

Conforme a esta lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo de promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus capacidades, el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del derecho pro-persona.

Asimismo, derivado de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual entre otros, siempre que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material.

Sirve de apoyo la tesis 30/2014 de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, la cual señaló que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

Asimismo, la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 43/2014 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** sostuvo que *“de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”*

De igual forma, sirve de sustento, lo determinado por la Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 11/2015 de rubro y texto siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”** que establece que: *de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos*

*Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.”*

En ese sentido, se tiene que las acciones afirmativas coadyuvan o, hacen realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa tesitura, se tiene que los objetivos de las acciones afirmativas son la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

Por lo anterior es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

En el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, la Sala Superior en la Tesis III/2023 de rubro y texto siguiente: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.”**

establece que: *las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.*

En consecuencia de lo anterior, el CGIEEZ a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad, en observancia a las disposiciones en materia electoral, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal y al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desde el Proceso Electoral Local 2020-2021 ha determinado procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, de las personas con discapacidad, de las personas de la diversidad sexual y de las personas indígenas, a partir del mandato de optimización, desde la propia reforma constitucional y legal en la materia, en las que se les reconozca como titulares de derechos, se promueva su capacidad de actuar y su autonomía, y se potencialice el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, para el PEL 2023-2024 en los Lineamientos, se contemplan las siguientes acciones afirmativas:

- I. En las postulaciones tanto de Diputaciones como integrantes de Ayuntamientos, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino **o persona no binaria**.

- II. Para la postulación de **personas no binarias, estas únicamente podrán ser postuladas en los espacios que corresponden exclusivamente a los hombres como propietarias o suplentes, por lo que, tratándose de la postulación de personas no binarias, con carácter de propietaria, la persona suplente podrá ser del género masculino o femenino o persona no binaria.**

Por lo que, solo podrán ser postuladas en los espacios de las formulas destinadas exclusivamente para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres.

- III. Para la postulación de personas **de la diversidad sexual** en **Ayuntamientos**, los partidos políticos deberán de garantizar al menos **una fórmula en cinco de los cincuenta y ocho Ayuntamientos**.
- IV. La postulación en **Ayuntamientos de las personas con discapacidad** podrán realizarse **por el principio de mayoría o por el de representación proporcional, al menos una fórmula en tres de los quince Municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad**.
- V. La postulación en **Ayuntamientos de las personas pertenecientes a grupos indígenas** podrá realizarse **por el principio de representación proporcional, al menos** una fórmula en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.

En tal sentido, los partidos políticos y las coaliciones tienen la obligación de postular a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en los términos señalados.

En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad y las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el numeral anterior.

K. POSTULACIÓN A DOS O MÁS CARGOS

Cuadragésimo quinto.- El artículo 5, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de los Lineamientos, establece que ningún ciudadano o ciudadana podrá ser registrado como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatas o candidatos por un mismo partido político o coalición, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidata o candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la última solicitud presentada.

Ningún partido político podrá registrar como persona candidata propia a quien ya hubiese sido registrada como candidata o candidato por alguna coalición.

Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de una misma ciudadana o ciudadano para diferentes cargos, la Secretaria o Secretario del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que la o lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia de la persona candidata al cargo primigenio para el que fue postulada; y la Secretaría del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

Asimismo, establece que ninguna ciudadana o ciudadano podrán ser registrados en una candidatura para un cargo de elección popular en el ámbito federal y simultáneamente para otro en la elección local.

Al respecto, el artículo 5, numeral 6 de los Lineamientos, indica que ninguna ciudadana o ciudadano podrán ser registrados en una candidatura para un cargo de elección popular en el ámbito federal y simultáneamente para otro en la elección local.

En ese supuesto, el IEEZ a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva formulará en un lapso no mayor a veinticuatro horas, requerimiento al partido político o coalición para que en el término de cuarenta y ocho horas confirme el registro que continuara participando.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento formulado dentro del plazo otorgado, se procederá a cancelar el registro de la candidatura en el ámbito federal.

En ese sentido, una vez transcurrido el plazo establecido en el presente numeral, sin que haya constancia de que se haya atendido el requerimiento, el IEEZ dará aviso al INE con la documentación correspondiente para que proceda a la cancelación automática del registro en el ámbito federal.

L. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Cuadragésimo sexto.- El artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las Diputaciones a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Cuadragésimo séptimo.- Los artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Local y 17, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, señalan que las Diputaciones podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las Diputaciones que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electas por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Cuadragésimo octavo.- Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local y 22, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, señalan que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un periodo adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Cuadragésimo noveno.- Los Criterios aprobados por el CGIEEZ tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer las Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías Municipales que pretendan elegirse consecutivamente, para ocupar el mismo cargo por el que fueron electas en el proceso electoral inmediato anterior así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro.

Quincuagésimo.- El artículo 5 de los Criterios, señala que las personas integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional.

En el caso de quienes ocupan las Regidurías podrán optar por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser electas a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Asimismo, señala que las personas que ocupan las Regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y que opten por buscar la elección consecutiva, solo podrán hacerlo a través del partido político que las postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado a éste o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Quincuagésimo primero.- El artículo 8 de los Criterios, señala que las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

a) Ser postulada por el mismo partido político que las postuló en el proceso electoral inmediato anterior;

En caso de haber sido postulada por una coalición, las personas ciudadanas deberán ser registradas por cualquier de los partidos políticos que integran la coalición;

b) Podrán ser postuladas a través de la candidatura independiente o podrán ser postuladas por otro partido político o coalición diferente al que las postuló,

en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;

c) En el caso, de las personas ciudadanas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postuladas por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;

d) Las personas que ocupen alguna Diputación o que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electas;

e) La postulación debe ser consecutiva, es decir que las personas Diputadas, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, hayan sido electas en el proceso inmediato anterior.

Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.

Las Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que pretendan contender bajo la figura de elección consecutiva y se encuentren en el supuesto de que el partido político por el que resultaron electas en el proceso electoral inmediato anterior haya perdido su registro, podrán ser postuladas por cualquier otro partido político, coalición o candidatura independiente.

En el caso que se postulen a través de una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto en la Ley Electoral y en el Reglamento de Candidaturas Independientes.

Quincuagésimo segundo.- El artículo 11 de los Criterios, establece que las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos señalados en los

artículos 53, 116, 118, fracción III de la Constitución Local; 12 numeral 1 y 14 numeral 1 de la Ley Electoral; 9 y 10 de los Lineamientos, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no podrán postular como candidato o candidata a cargos de elección popular bajo la figura de elección consecutiva, a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Estar condenada o condenado, sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- III. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- IV. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y
- V. Haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Quincuagésimo tercero.- El artículo 12 de los Criterios, indica que las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que sea necesario el requisito de separación del cargo.

Las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar al menos lo siguiente:

- a) No deberá realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;
- b) No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña;
- c) No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- d) Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- e) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;
- f) No podrán ocupar al personal adscrito a la nomina de la Legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampaña y campaña electoral;
- g) No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienden, y
- h) Las disposiciones que para tal efecto emita el INE respecto a la fiscalización.

Quincuagésimo cuarto.- El artículo 14 de los Criterios, señala que las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se deberá especificar cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva.

Quincuagésimo quinto.- El artículo 15 de los Criterios, establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acompañarse además de la documentación

señalada en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y en su caso en el Reglamento de Candidaturas Independientes, de la siguiente:

- a) Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona ciudadana especifique los periodos para los que ha sido electa en el cargo que ocupa y la manifestación de que está cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR, CBP-EC-DRP, CBPEC-AMR, o CBP-EC-ARP-, según corresponda.
- b) Si la postulación es por un partido político o coalición distinta por el que fue postulada en el proceso electoral anterior, se deberá presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

M. DE LOS CRITERIOS DE PARIDAD Y ALTERNANCIA

Quincuagésimo sexto.- Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

Asimismo, los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 21, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente y encabezadas por el género femenino.

Tratándose de la postulación de personas no binarias, estas únicamente podrán ser postuladas en los espacios que corresponden exclusivamente a los hombres como propietarias o suplentes, por lo que, tratándose de la postulación de

personas no binarias, con carácter de propietaria, la persona suplente podrá ser del género masculino o femenino o persona no binaria.

En el caso de las postulaciones de personas trans, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De lo cual el partido político o coalición postulante deberán informar al IEEZ en el registro correspondiente de que se trate.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 142

...








1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la LGPP; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 31, numeral 1 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre los géneros.⁶

En tal sentido, los partidos políticos determinaron los criterios siguientes:

⁶ Artículo 32, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones
“...
Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;
Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;
Homogéneo para todos los distritos y municipios;
Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;
Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y
Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad...”

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados los partidos políticos:
 <p>Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas"</p>	<p>Señala que para la elección de ayuntamientos será en dos segmentos de 15 Municipios cada uno:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el de mayor competitividad se postularán 8 mujeres y 7 hombres. • En el de menor competitividad se postularán 8 hombres y 7 mujeres
 <p>Coalición "La Esperanza nos Une"</p>	<p>Señala: "... Que para dar cumplimiento con el principio de paridad, en su vertiente cualitativa, en la postulación de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa, así como el registro de candidaturas para conformar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, la alianza electoral tomará como base el Criterio el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior y la segmentación en orden de prelación que se utilizará en los Municipios y Distritos coaligados" Lo anterior en los términos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bloque de mayor porcentaje de votación. Se postularán por lo menos a 6 mujeres. • Bloque de menor porcentaje de votación. Se postularán por lo menos a 6 mujeres.
 <p>Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas"</p>	<p>Señala que para garantizar la paridad de género se establecen dos bloques de competitividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el bloque de mayor competitividad se postularan 10 mujeres y 9 hombres. • En el bloque de menor competitividad se postularan 9 mujeres y 10 hombres.
	<p>Señala que para la elección de Ayuntamientos se establecerán dos segmentos de 14 Municipios cada uno, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el segmento de mayor competitividad se postularán 7 mujeres y 7 hombres. • En el segmento de menor competitividad se postularán 7 hombres y 7 mujeres.
	<p>Señala que se utilizará como criterio para garantizar la paridad de género en las candidaturas que se registren, el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior y que se ajustara a lo siguiente:</p> <p>En relación de los Ayuntamientos se establecen dos segmentos en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer segmento: 7 mujeres y 6 hombres. • Segundo segmento: 8 hombres y 7 mujeres.
	<p>Señala que se establecerán dos segmentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer segmento: 7 mujeres y 7 hombres • Segundo segmento: 7 mujeres y 7 hombres
	<p>Señala que para los municipios, se sujetaran al porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Primer bloque de competitividad. Se postularan 9 mujeres y 8 hombres

	<p>como presidentas y presidentes municipales.</p> <ul style="list-style-type: none"> Segundo bloque de competitividad. Se postularan 9 hombres y 8 mujeres como presidentas y presidentes municipales.
	<p>Establece como criterios de segmentación el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior, así como que se integran dos segmentos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Segmentación 1: 5 mujeres y 5 hombres. Segmentación 2: 5 mujeres y 5 hombres.
	<p>Se establecerá por niveles de competitividad en dos bloques:</p> <p>El primero denominado "mejores condiciones", donde se debe postular 15 planillas encabezadas por mujeres y 14 asignando género masculino,</p> <p>El segundo denominado de "bajas condiciones" con porcentajes menores de votación de acuerdo a la elección inmediata anterior, donde habrá que postular 15 planillas por hombres y 14 por mujeres.</p>
	<p>Señala: "... SEGUNDO.- En los veinte ayuntamientos que morena ira en lo individual, postulara:..."</p> <ul style="list-style-type: none"> Bloque de mayor competitividad: 5 mujeres y 5 hombres. Bloque de menor competitividad: 5 mujeres y 5 hombres.
	<p>Señala que para garantizar la paridad de género en las candidaturas que registre en los Distritos y Municipios en los que no participara en Coalición, tomara como base el Criterio para la elección de candidaturas, el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior y la segmentación en orden de prelación que se utilizará en los Municipios y Distritos para garantizar la paridad entre los géneros en la integración de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en el proceso electoral 2023- 2024, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Bloque de mayor porcentaje de votación: Se postularan 9 mujeres y 8 hombres. Bloque de menor porcentaje de votación: Se postularan 8 mujeres y 9 hombres.
	<p>Señala que para el cumplimiento de paridad, se postularán por lo menos 9 mujeres dentro de los niveles de competitividad de 1 al 17.</p>
	<p>Señala en su escrito que:</p> <p>En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución y la Ley Electoral.</p> <p>La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a los ayuntamientos, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, es decir 50% hombres y 50% mujeres.</p> <p>Se incluirá la paridad vertical y horizontal en las candidaturas a los Ayuntamientos. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Señala en su escrito: <p>"... Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de presidente o presidenta municipal ..."</p>
	<p>Señala: "... 7. Los criterios para garantizar la paridad de género ... señalamos que por ser un Partido local de reciente creación y por ser el primer proceso electoral en el que se participa, "MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS</p>

	<p><i>REGISTRARA ... Las planillas de candidatos y candidatas para integrar los ayuntamientos en los 58 municipios de Zacatecas estarán integradas de manera paritaria y en igualdad sustantiva serán postuladas 29 mujeres y 29 hombres a presidente municipal, Síndica, Síndicos, Regidoras, Regidores y entre ellos el 20% tendrá la calidad de joven ...”</i></p>
--	---

Criterios que se aprobaron por el CGIEEZ, el quince y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, ocho y treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-064/IX/2023, ACG-IEEZ-069/IX/2023, ACG-IEEZ-001/IX/2024, ACG-IEEZ-018/IX/2024, ACG-IEEZ-033/IX/2024 y ACG-IEEZ-034/IX/2024, respectivamente.

N. DE LA CUOTA JOVEN

Quincuagésimo séptimo.- El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 20, numeral 6 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten para integrar los Ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior, esto es:

Nombre del Ayuntamiento	Número de fórmulas (propietario (a) y suplente) de candidaturas de joven
1. Apozol*	2
2. Apulco*	2
3. Atolinga*	2
4. Benito Juárez (con su cabecera en Florencia)*	2
5. Calera (con su cabecera en Víctor Rosales)*	2
6. Cañitas de Felipe Pescador*	2
7. Concepción del Oro	2
8. Cuauhtémoc (con su cabecera en San Pedro Piedra Gorda)	2
9. Chalchihuites	2
10. El Plateado de Joaquín Amaro*	2
11. El Salvador*	2
12. General Enrique Estrada*	2
13. Fresnillo	2
14. Trinidad García de la Cadena*	2
15. Genaro Codina*	2
16. Guadalupe	2
17. Huanusco*	2
18. Jalpa	2
19. Jerez (con su cabecera en Jerez de García Salinas)*	2
20. Jiménez del Teul*	2

21. Juan Aldama	2
22. Juchipila	2
23. Luis Moya	2
24. Loreto	2
25. Mazapil	2
26. General Francisco R. Murguía (con su cabecera en Nieves)	2
27. Melchor Ocampo*	2
28. Mezquital del Oro	2
29. Miguel Auza*	2
30. Momax*	2
31. Monte Escobedo*	2
32. Morelos	2
33. Moyahua de Estrada*	2
34. Nochistlán de Mejía	2
35. Noria de Ángeles	2
36. Ojocaliente*	2
37. General Pánfilo Natera	2
38. Pánuco	2
39. Pinos	2
40. Río Grande	2
41. Saín Alto	2
42. Santa María de la Paz*	2
43. Sombrerete	2
44. Susticacán*	2
45. Tabasco	2
46. Tepechitlán*	2
47. Tepetongo*	2
48. Teúl de González Ortega*	2
49. Tlaltenango de Sánchez Román	2
50. Trancoso	2
51. Valparaíso*	2
52. Vetagrande*	2
53. Villa de Cos*	2
54. Villa García	2
55. Villa González Ortega	2
56. Villa Hidalgo	2
57. Villanueva	2
58. Zacatecas	2
¹ Con base en la totalidad de las fórmulas que integran las listas de cada uno de los Ayuntamientos.	

O. DE LA VERIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

Quincuagésimo octavo.- Las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta Autoridad Administrativa Electoral Local u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, así como las personas facultadas para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coaliciones, del veintiséis de febrero al

once de marzo presentaron de manera supletoria ante este Órgano Superior de Dirección, las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para las elecciones ordinarias a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Quincuagésimo noveno.- Los partidos políticos y las coaliciones de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 27 de los Lineamientos, fueron notificados el seis, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiséis de marzo, respectivamente, de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”*⁷; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Sexagésimo.- Este Órgano Superior de Dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la normatividad electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera supletoria ante el CGIEEZ por parte de los partidos políticos y las coaliciones, conforme al apartado siguiente:

1. De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la integración de los Ayuntamientos del Estado

1.1 De la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas

El artículo 14, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, así como el calendario electoral señala que **los plazos para registrar las candidaturas** para los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y para regidurías de representación proporcional, **fue del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro.**

⁷ Consultable en www.te.gob.mx

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos y las coaliciones para integrar los Ayuntamientos del Estado, fueron presentadas del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro, de manera supletoria ante el CGIEEZ.

1.2 Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado que fueron presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, señaladas en el anexo 1 de la presente Resolución se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

1.3 De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, contenidas en el anexo 1 de la presente Resolución se desprende que contienen la documentación anexa exigida por los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y 15, apartado B de los Criterios; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

Ahora bien, por lo que respecta a los partidos políticos PRD, PT, PESZ, MAZ y RPZ, se tiene que no adjuntaron a su solicitud de registro, diversa documentación exigida por los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y 15, apartado B de los Criterios, de las candidaturas siguientes:

- **PRD**

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (NOCHISTAN DE MEJIA)			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	OBSERVACIONES
PRESIDENCIA	GUADALUPE FABIOLA BARCENAS GALAVIZ		La candidatura de la presidencia propietaria, regiduría propietaria 1 y regiduría propietaria 3 no cuentan con credencial para votar; la candidatura de la sindicatura no cuenta con aceptación de la candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia y carta bajo protesta.
SINDICATURA	EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO		
REGIDURIA 1	MAURICIA GALAVIZ TORRES		
REGIDURIA 2			
REGIDURIA 3	LAURA GOMEZ MUNOZ		
REGIDURIA 4			
REGIDURIA 5	ANA IVETH AGUIRRE GARCÍA		
REGIDURIA 6			

• PT

PARTIDO DEL TRABAJO (OJOCALIENTE)			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	OBSERVACIONES
PRESIDENCIA	ELISABETH LOPEZ MORUA	MA ISABEL RODRIGUEZ AMAYA	La candidatura de la presidencia suplente, sindicatura propietaria y suplente, regiduría suplente 1, propietaria 2, suplente 3, suplente 4, suplente 5, suplente 6, propietaria 7 y suplente 7 no cuentan con copia certificada de acta de nacimiento y constancia de residencia.
SINDICATURA	EDUARDO MONTES SANCHEZ	JUAN MANUEL PALOS BECERRA	
REGIDURIA 1	MARIA ALEJANDRA ORTIZ AGUILAR	LESLEY DAYANA LOPEZ MORUA	
REGIDURIA 2	JONATHAN BECERRA RODRIGUEZ	CITLALI MEDINA GALINDO	
REGIDURIA 3	NORMA EDITH FLORES RODRIGUEZ	REYNA PALOMA RODRIGUEZ MARTINEZ	
REGIDURIA 4	JOSE LUIS MURO RODRIGUEZ	BEATRIZ RUVALCABA GARCIA	
REGIDURIA 5	MARIA FABIOLA DELGADILLO BUSTOS	ROCIO SCARLET SAUCEDO RODRIGUEZ	
REGIDURIA 6	MAGDALENO RUIZ PEREZ	MARIA FERNANDA MONTES SANCHEZ	
REGIDURIA 7	J. MAGDALENO RUIZ PEREZ	MARIA FERNANDEZ MONTES SANCHEZ	

PARTIDO DEL TRABAJO (MONTE ESCOBEDO)			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	OBSERVACIONES
PRESIDENTE	ADA YAHUDE OCAMPO TRETRO	JIMENA GAMBOA SANTOS	Las candidaturas propietarias y suplentes a la presidencia, sindicatura y regiduría, no cuentan con copia certificada de acta de nacimiento y constancia de residencia.
SINDICO	EROCK EDUARDO ALVAREZ CABRAL	LUIS MANUEL BUENO CARRILLO	
REGIDOR MR 1	VICTORIANA PACHECO CARRILLO	ROSA ELVA ARELLANO ROBLES	
REGIDOR MR 2	LUIS HUMBERTO OCAMPO BARRAGAN		
REGIDOR MR 3	AZUCENA BANUELOS MARQUEZ	ISABEL CRYSTAL PINEDO PACHECO	
REGIDOR MR 4	RAL GARCIA DEL REAL		

• PESZ

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (SUSTICACAN)			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	OBSERVACIONES
PRESIDENTE	ROSARIO HERNANDEZ MARTINEZ		La candidatura de la presidencia propietaria, sindicatura suplente, regidurías propietarias 1, 2, 3 y 4 no cuentan con copia certificada de acta de nacimiento y constancia de residencia.
SINDICO	JOSE CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ		
REGIDOR MR 1	ARELY ESMERALDA CERVANTES HERNANDEZ		
REGIDOR MR 2	Ma. CESILIA VAZQUEZ JUAREZ		
REGIDOR MR 3	VALERIA HERNANDEZ VAZQUEZ		
REGIDOR MR 4	DULCE MARIA CERVANTES HERNANDEZ		

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (SAIN ALTO)			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	OBSERVACIONES
PRESIDENTE	ARTURO CORREA CASTRO	VICENTE CANALES BALLEJOS	La candidatura de la presidencia suplente no cuenta con constancia de residencia, la candidatura a la sindicatura propietaria no presentó credencial para votar así como constancia de residencia, la candidatura a regiduría propietaria y suplente 1 no cuentan con copia certificada de acta de nacimiento y constancia de residencia, la candidatura a regidora propietaria 2 no presentó credencial para votar y la candidatura a regidora suplente no cuenta con constancia de residencia, la candidatura a regidor 3 propietario no presenta constancia de residencia, la candidatura a regidor suplente 3 no presenta copia certificada de acta de nacimiento, la candidaturas a la regiduría 4, presidente y propietario no presentan copia certificada de acta de nacimiento y constancia de residencia, la regiduría propietaria 5 no presentó constancia de residencia, la regiduría 6 no presenta documento alguno.
SINDICO	YUVISENA OCHOA CASTRUITA		
REGIDOR MR 1	RAUL CERNA VARELA	JAIRO MIDONI GUZMAN LOPEZ	
REGIDOR MR 2	YESENIA RODRIGUEZ RAMIREZ	DOMITILA ANDRADE CASTRO	
REGIDOR MR 3	JOSE MANUEL CUELLAR CASTAÑEDA	BENITO VILLALOBOS GONZALEZ	
REGIDOR MR 4	MARIA AMBROCIA ACEVEDO CASTAÑEDA	MICHAELA CRUZ ORDAZ	
REGIDOR MR 5	FELICITAS MERCADO CASTILLO		
REGIDOR MR 6		MARICELA CORREA CASTRO	

• **MAZ**

MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS (VETAGRANDE)			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	OBSERVACIONES
PRESIDENTE	PAULA VERONICA CERVANTES GARCIA	ROSALBA GOMEZ RIVERA	Las candidaturas a la presidencia propietaria, regiduría propietaria 1 no cuentan con constancia de residencia, las candidaturas a la presidencia suplente, sindico propietario, regiduría 1 suplente, 2 propietaria, 3 propietaria y suplente, 4 propietaria, 5 propietaria y 6 propietaria, no presentan acta de nacimiento y constancia de residencia, la candidatura a la regiduría 2 suplente no presentó copia de la credencial para votar.
SINDICO	EDGAR ALEJANDRO GUZMAN HERNANDEZ		
REGIDOR MR 1	LAURA ESTELA REYNA GARCIA	MA DEL CARMEN GUAJARDO TRINIDAD	
REGIDOR MR 2	FRANCISCO JAVIER GARCIA LARA	ESPERANZA GARCIA LARA	
REGIDOR MR 3	PAMELA GARCIA GOMEZ	PAOLA GARCIA GOMEZ	
REGIDOR MR 4	JOSE DE JESUS GARCIA LARA		
REGIDOR MR 5	ANA LILIA HERNANDEZ LOPEZ		
REGIDOR MR 6	MA. GUADALUPE MURILLO HERNANDEZ		

• **RPZ**

REVOLUCION POPULAR ZACATECAS (GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA)			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	OBSERVACIONES
PRESIDENTE	MICAELA RAMIREZ ESPINO	MARIA DE JESUS OCHOA PUNTES	Las candidaturas a la Presidencia propietaria, sindicatura propietaria y suplente, regiduría propietaria 1 y suplente 3 no cuentan con copia certificada del acta de nacimiento, la candidatura a la regiduría suplente 1 no presentó copia certificada del acta de nacimiento y constancia de residencia, la candidatura a la regiduría propietaria 2 no presentó copia certificada del acta de nacimiento, credencial para votar y constancia de residencia.
SINDICO	NOE ARCHAN OCHOA	JOSE FELIX MARTINEZ GALLARDO	
REGIDOR MR 1	GISEL GUADALUPE ARCHAN OCHOA	MIRIAM RIVERA RAMIREZ	
REGIDOR MR 2	SALVADOR GALLARDO OLVERA	J. ASCENCION AGUIRRE GUEVARA	
REGIDOR MR 3	NOHEMI MARTINEZ ESPINO	LUZ ELENA ARCHAN OCHOA	
REGIDOR MR 4	LUCAS GALLARDO OLVERA		

REVOLUCION POPULAR ZACATECAS (PINOS)			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	OBSERVACIONES
PRESIDENTE	MARIA GUADALUPE CALZADA REYES		Las candidaturas a la presidencia propietaria, sindicatura propietaria, las regidurías propietarias 1, 2, 5 y 7 no presentaron acta de nacimiento, las candidaturas a las regidurías 4 y 6 no presentaron copias certificadas del acta de nacimiento, credenciales para votar y constancias de residencia, del regidor propietario 8 no se presentó acta de nacimiento y carta bajo protesta.
SINDICO	GUSTAVO ZAPATA CISNEROS		
REGIDOR MR 1	CONSUELO SILVA GOMEZ		
REGIDOR MR 2	J. DOLORES RIVERA HERNANDEZ		
REGIDOR MR 3	MARIA DE LA LUS ESMERALDA MARTINEZ MONREAL		
REGIDOR MR 4	ERNESTO PEREZ RIVERA		
REGIDOR MR 5	JUANA LETICIA CALZADA		
REGIDOR MR 6	KEVIN SIEL CORDOVA GOMEZ		
REGIDOR MR 7			
REGIDOR MR 8			

Bajo ese contexto, se tiene que esta Autoridad Administrativa Electoral a fin de garantizar el derecho de audiencia a los partidos políticos en comento, formuló los correspondientes requerimientos, no obstante una vez transcurridos los plazos correspondientes no obra constancia en el expediente del cumplimiento respectivo.

En virtud de lo anterior, se tiene que ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, lo procedente es declarar la improcedencia de las solicitudes de registro de las planillas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	AYUNTAMIENTO
PRD	Nochistlán de Mejía
PT	Ojocaliente
	Monte Escobedo
PESZ	Susticacán
	Saín Alto
MAZ	Vetagrande
RPZ	General Francisco R. Murguía
	Pinos

En virtud de lo anterior, y toda vez que integrantes de las planillas de candidaturas de los Ayuntamientos Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, Monte Escobedo, Susticacán, Saín Alto, Vetagrande, General Francisco R. Murguía y Pinos, presentadas por los partidos políticos PRD, PT, PESZ, MAZ y RPZ, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 48 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y 15, apartado B de los Criterios, lo procedente es determinar la improcedencia del registro, en tal sentido y toda vez que integrantes de dichos Municipios son improcedentes se vuelven no funcionales, toda vez que debe considerarse de vital importancia que las planillas y listas de las cuales los partidos políticos solicitaron su registro contengan fórmulas completas de propietarios y suplentes por cada uno de los cargos en que los partidos o coaliciones pretendan participar, toda vez que ello permite, que en los casos de resultar electos en los cargos para los que fueron postulados, los funcionarios propietarios y suplentes, garanticen la regularidad en el funcionamiento del Ayuntamiento, en tal sentido se declara la improcedencia de las planillas referidas.

1.3.1 De la verificación a las fotografías

Respecto a la verificación de la fotografía se tiene que, de la documentación anexa a las solicitudes de registro presentadas por las Coaliciones: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ y MAZ se tuvo lo siguiente:

De lo anterior se advierte que las candidaturas postuladas por el **PAN** en los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Genaro Codina, Mezquital del Oro y Saín Alto; **PRI** en los Ayuntamientos de Apulco, Cuauhtémoc, Genaro Codina, Mezquital del Oro, Morelos, Nochistlán de Mejía y Villanueva; **PRD** en los Ayuntamientos de Luis Moya, Noria de Ángeles, Tepechtlán y Villa Hidalgo; **NAZ** en los Ayuntamientos de Apozol, Benito Juárez, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Huanusco, Juchipila, Luis Moya, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Susticacán y Villa García; **FXMZ** en los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador, General Enrique Estrada, Guadalupe y Momax, **solicitaron expresamente la no inclusión de la fotografía en la Boleta Electoral** a través del formato de solicitud de no inclusión, por lo que, esta Autoridad Administrativa Electoral determina la no inclusión de la fotografía de las personas que solicitaron su registro al cargo de Presidencias Municipales en los referidos Ayuntamientos.

Ahora bien, por lo que respecta a las candidaturas postuladas por la Coalición **“Fuerza y Corazón Por Zacatecas”** en los Ayuntamientos de Atolinga, Chalchihuites, El Plateado de Joaquín Amaro, General Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Huanusco, Jiménez del Teul, Juchipila, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Susticacán, Teúl de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Vetagrande, Villa de Cos y Zacatecas; la Coalición **“La Esperanza nos Une”** en los Ayuntamientos de Calera, Cuauhtémoc, General Enrique Estrada, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Loreto, General Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Tepechtlán, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Vetagrande, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas; Coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”** en los Ayuntamientos de Apozol, Atolinga, Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Chalchihuites, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Miguel Auza, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Saín Alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Vetagrande y Zacatecas; **PAN** en los Ayuntamientos de Benito Juárez, Calera, Luis Moya, Momax, Nochistlán de Mejía, Sombrerete, Trancoso y Villanueva; **PRI** en los Ayuntamientos de Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Jerez, Juan Aldama, Momax, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Río Grande, Saín Alto, Sombrerete, Tabasco, Tepechtlán, Trancoso, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; **PRD** en los Ayuntamientos de Apozol, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Cuauhtémoc, Jerez, Mezquital del Oro, Morelos, Ojocaliente, Río

Grande, Saín Alto, Trancoso, Villa González Ortega y Villanueva; **PT** en los Ayuntamientos de Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Genaro Codina, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Morelos, Nochistlán de Mejía, Pánuco, Río Grande, Susticacán, Tabasco, Teul de González Ortega, Trancoso, Vetagrande y Villa Hidalgo; **PVEM** en los Ayuntamientos de Concepción del Oro, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Loreto, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Mezquital del Oro, Momax, Noria de Ángeles, Ojocaliente, General Pánfilo Natera, Pinos y Teul de González Ortega; **MC** en los Ayuntamientos de Apulco, Cañitas de Felipe Pescador, Fresnillo, Genaro Codina, Jalpa, Juchipila, Miguel Auza, Morelos, Río Grande, Susticacán, Trancoso y Zacatecas; **Morena** en los Ayuntamientos de Concepción del Oro, Loreto, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Villa de Cos, Villa García y Villa Hidalgo; **NAZ** en los Ayuntamientos de Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Genaro Codina, Juan Aldama, Mazapil, Melchor Ocampo, Morelos, Nochistlán de Mejía, Pánuco, Río Grande, Saín Alto, Tabasco, Teúl de González Ortega, Trancoso, Vetagrande, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; **PESZ** en los Ayuntamientos de Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, El Plateado de Joaquín Amaro, Juchipila, Vetagrande y Villa González Ortega; **FMZ** en los Ayuntamientos de Apozol, Calera, Concepción del Oro, Fresnillo, Trinidad García de la Cadena, Genaro Codina, Jalpa, Jerez, Juchipila, Luis Moya, Miguel Auza, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, Susticacán, Tepetongo, Teúl de González Ortega, Vetagrande, Villa de Cos, Villa González Ortega, Villanueva y Zacatecas; **RPZ** en los Ayuntamientos de Calera, Chalchihuites, Fresnillo, Huanusco, Jalpa, Jerez, Juchipila, Loreto, Noria de Ángeles, Ojocaliente, Río Grande, Valparaíso, Villa de Cos y Zacatecas; **MAZ** en los Ayuntamientos de Apulco, Fresnillo, Guadalupe, Loreto, Morelos, Ojocaliente, Río Grande, Sombrerete, Trancoso, Valparaíso y Zacatecas, **se tiene presentaron fotografía para su inclusión en la boleta y cumplen con los requisitos** técnicos previstos en el artículo 23, numeral 1, fracción VI de los Lineamientos.

Por su parte, por lo que respecta a las candidaturas postuladas por la Coalición **“Fuerza y Corazón Por Zacatecas”** en los Ayuntamientos de Monte Escobedo y Moyahua de Estrada; Coalición **“La Esperanza nos Une”** en los Ayuntamientos de Apulco, Atolinga, Moyahua de Estrada, Pinos, Sombrerete y Tepetongo; Coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”** en los Ayuntamientos de General Enrique Estrada, Pánuco y Tepechitlán; el **PAN** en los Ayuntamientos de

Apulco, Juan Aldama, Noria de Ángeles, Pánuco, Pinos, Tepechitlán y Villa Hidalgo; **PRI** en los Ayuntamientos de Apozol y Luis Moya; **PRD** en los Ayuntamientos de Apulco, Benito Juárez, Concepción del Oro, Genaro Codina, Juan Aldama, Momax, Pánuco, Pinos, Sombrerete y Tabasco; **PT** en los Ayuntamientos de Apozol, Chalchihuites, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Ojocaliente, Saín Alto, Santa María de la Paz, Villa García y Villa González Ortega; **PVEM** en los Ayuntamientos de Apulco, Melchor Ocampo, Río Grande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; **MC** en los Ayuntamientos de Apozol, Atolinga, Benito Juárez, Calera, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, General Enrique Estrada, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Jerez, Jiménez del Teul, Luis Moya, General Francisco R. Murguía, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, General Pánfilo Natera, Pinos, Saín Alto, Tepechitlán, Tepetongo, Teúl de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez de Román, Valparaíso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villanueva; **Morena** en los Ayuntamientos de Apulco; **NAZ** en los Ayuntamientos de Trinidad García de la Cadena, Jiménez del Teul, Ojocaliente y Santa María de la Paz; **PESZ** en los Ayuntamientos de Apozol, Concepción del Oro, Chalchihuites, El Salvador, Trinidad García de la Cadena, Genaro Codina, Huanusco, Jiménez del Teul, Luis Moya, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, Pánuco, Río Grande, Saín Alto, Santa María de la Paz, Susticacán, Tabasco, Teúl de González Ortega, Trancoso, Villa García y Villa Hidalgo; **FXMZ** en los Ayuntamientos de Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Huanusco, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Monte Escobedo, General Pánfilo Natera, Río Grande, Saín Alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Valparaíso, Villa García y Villa Hidalgo; **RPZ** en los Ayuntamientos de Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, El Plateado Joaquín Amaro, El Salvador, General Enrique Estrada, Trinidad García de la Cadena, Guadalupe, Jiménez del Teul, Luis Moya, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, General Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Saín Alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Tabasco, Tepechitlán, Tepetongo, Teúl de Gonzalez Ortega,

Tlaltenango de Sánchez Román, Trancoso, Vetagrande, Villa García, Villa Gonzalez Ortega, Villa Hidalgo y Villanueva; **MAZ** en los Ayuntamientos de Apozol, Atolinga, Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, Chalchihuites, El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, General Enrique Estrada, Trinidad García de la Cadena, Genaro Codina, Huanusco, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Luis Moya, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, General Pánfilo Natera, Pánuco, Pinos, Saín Alto, Santa María de la Paz, Susticacán, Tabasco, Tepechtlán, Tepetongo, Teúl de González Ortega, Tlaltenango de Sánchez Román, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Villanueva, **se tiene que no presentaron la fotografía para su inclusión en la Boleta Electoral.**

Por su parte, las candidaturas postuladas por la Coalición “**Fuerza y Corazón Por Zacatecas**” en los Ayuntamientos de El Salvador, Trinidad García de la Cadena, Jalpa, Loreto, Melchor Ocampo, Miguel Auza, General Pánfilo Natera, Santa María de la Paz, Tepetongo, Valparaíso y Villa García; la Coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas**” en los Ayuntamientos de Fresnillo, Genaro Codina, Guadalupe, Monte Escobedo, Morelos, Susticacán, Tabasco, Tepetongo y Villanueva; **PAN** en los Ayuntamientos de Apozol, Jerez, Morelos, Ojocaliente, Río Grande, Tabasco Y Villa González Ortega; **PRD** en el Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía; **MC** en los Ayuntamientos de Guadalupe, Juan Aldama, Loreto, Mazapil, Melchor Ocampo, Moyahua de Estrada, Ojocaliente, Pánuco, Santa María de La Paz, Sombrerete y Tabasco; **Morena** en los Ayuntamientos de El Plateado de Joaquín Amaro, El Salvador, Mazapil, General Francisco R. Murguía, Momax, General Pánfilo Natera, Teúl de González Ortega y Villa González Ortega; **NAZ** en el Ayuntamiento Chalchihuites; **PESZ** en el Ayuntamiento de Juan Aldama; **RPZ** en el Ayuntamientos de Genaro Codina, Juan Aldama y Susticacán; **MAZ** en el Ayuntamiento de Noria de Ángeles, presentaron la fotografía a fin de que se incluyera en la Boleta Electoral; sin embargo de la revisión realizada a las mismas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por los Lineamientos se tuvo como resultado que las mismas **no cumplieron con dichos requisitos.**

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral Local requirió a las Coaliciones y a los Partidos Políticos para que presentaran las fotografías respectivas y/ o en su caso subsanaran las omisiones en las fotografías exhibidas,

con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo dicha fotografía no aparecerá en la Boleta Electoral.

No obstante lo anterior y toda vez que la fotografía no se trata de un requisito de elegibilidad, este Órgano Superior de Dirección **considera viable otorgar por tercera ocasión un requerimiento**, para que **dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho hora** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, **exhiban la fotografía de las candidaturas postuladas en aquellos Ayuntamientos en los que no presentaron fotografías o bien que fueran exhibidas y no cumplieron con los requisitos** técnicos previstos en el artículo 23, numeral 1, fracción VI de los Lineamientos, **con el apercibimiento** de que, en caso, de que una vez transcurridos el plazo otorgado no se hayan exhibido las fotografías o estas no cumplan con los requisitos técnicos, no aparecerán en la Boleta Electoral.

1.4 De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para las personas candidatas a integrar los Ayuntamientos del Estado, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la Autoridad Administrativa Electoral Local. Esto se robustece con la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.⁸

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que las personas candidatas a integrar los ayuntamientos del Estado, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción II de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) de la Constitución Local; 14, numeral 1, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley Electoral; y 10, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, las

⁸ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

personas candidatas a integrar los Ayuntamientos del Estado, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, como en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-130/2002](#). Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2003](#) y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109”.

En virtud de lo anterior se tiene por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las personas contenidas en el anexo 1 de la presente Resolución.

Ahora bien, los artículos 118, fracción III, inciso a) de la Constitución Local; 14, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y 10, numeral 1, fracción I de los Lineamientos, señalan que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se deberá contar con la ciudadanía Zacatecana, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos.

Al respecto, se tiene que como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JC-894/2017, dentro de los derechos políticos, está el de tener acceso a las funciones públicas del país, derecho que, aunque no está plasmado expresamente en la Constitución Federal con el sentido amplio que plantean algunos instrumentos internacionales, puede integrarse directamente al sistema jurídico mexicano por incorporación de fuentes del derecho que los prevean, como los tratados internacionales.

Ello, porque a partir de la reforma al artículo 1º, de la Constitución Federal, en materia de derechos humanos, se concretó la posibilidad de construir un bloque de derechos, por la integración de los contenidos en los tratados internacionales, convirtiéndose éstos, a la vez, en referentes de interpretación del derecho, potenciando así, la protección de los mismos y de sus garantías.

De acuerdo a lo anterior, si un tratado internacional firmado por México regula el de acceso a las funciones públicas, se vuelve de inmediato en parte y extensión de la norma fundamental.

En el particular, el artículo 23 inciso c), de la Convención Americana contempla el derecho de acceso a las funciones públicas del país en condiciones generales de igualdad.

Lo anterior, conlleva la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas que toda persona, que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real para ejercerlos, lo que implica generar las condiciones y los

mecanismos óptimos para dicho ejercicio efectivo, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

De acuerdo a lo anterior, el derecho de acceso a las funciones públicas implica la oportunidad de incidir en asuntos públicos, como sucede cuando se ejerce la función electoral de participar en una candidatura en el Proceso Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el referido artículo 1º de la Constitución Federal, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados, como lo sería aquella práctica basada en la categoría sospechosa de la nacionalidad.

En ese sentido, debe tenerse presente que una de las principales garantías constitucionales es el pleno goce de los derechos humanos, a través de la interpretación más favorable, a fin de potenciar o ampliar su ejercicio y la más limitada cuando haya que acotarlos o restringirlos.

La propia Constitución, como ya se señaló, reconoce el derecho humano de participación política de los ciudadanos en igualdad de condiciones [artículo 23 inciso c), de la Convención Americana].

Ello, porque el artículo 32 de la Constitución Federal que, en todo caso, permite regular el ejercicio de los derechos de las personas con doble nacionalidad y reserva determinados cargos y funciones para los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, no resulta aplicable a este asunto.

Lo anterior porque, aunque en términos del artículo 1º Constitucional Federal, podría considerarse, en principio, una restricción válida al ejercicio de los derechos humanos; lo cierto es que no está referida al derecho de acceso a las funciones electorales, sino al ejercicio de determinados cargos y funciones del servicio público.

Ahora bien, se tiene que el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, solicitó el registro de la C. Elva Margarita Orozco, para el cargo de Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Trancoso, Zacatecas.

En virtud de lo anterior, al momento de la realizar la verificación a la documentación presentada, se detectó que la C. Elva Margarita Orozco presentó Carta de Naturalización expedida por la Subdirectora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Documento que señala que la C. Elva Margarita Orozco cuenta con la nacionalidad Mexicana por naturalización, así como con la nacionalidad Guatemalteca.

Sin embargo, tomando en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JC-894/2017, este Órgano Superior de Dirección, considera viable tener por cumplido el requisito exigido por la normativa electoral relativo a la ciudadanía Zacatecana de la C. Elva Margarita Orozco.

1.4.1 De la verificación del 8 de 8

El artículo 27, numeral 9, fracción I de los Lineamientos, señala que previo a la procedencia de registro de las candidaturas se llevara a cabo la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 1, fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de los referidos Lineamientos, la cual se realizará cruzando la información que remitan en su momento las autoridades competentes, respecto a las sentencias definitivas y en caso de que alguna persona candidata se encuentre en alguno de los supuestos referidos en las fracciones del artículo referido, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente dará vista al partido político, coalición, o candidatura independiente según corresponda para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifiesten lo que a su derecho convenga y/o exhiban la documentación correspondiente para desvirtuar los hallazgos obtenidos.

En esta tesitura con el **propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** previstos en el artículo 10, numeral 1, fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII de los referidos Lineamientos, y toda vez que se trata de un primer ejercicio, es que en la Comisión de Capacitación y Organización Electoral se determinó realizar dicha verificación partiendo de una muestra representativa

aleatoria de las personas que fueron en su momento registradas por los partidos políticos y Coaliciones a los diversos cargos de elección popular.

Para la generación de la muestra correspondiente al 20% de las candidaturas registradas se tomo por tipo de elección.

Asimismo, el procedimiento para obtener la muestra fue el siguiente:

1. Se asignó un identificador único para cada candidatura a través de un algoritmo que genera una cadena aleatoria partiendo de una semilla. La lista de candidaturas fue ordenada a través de ese identificador único, obteniendo de la lista solo el 20% de candidaturas registradas, repitiéndose el procedimiento por cada tipo de elección por cada partido político
2. Se obtuvo por tipo de elección. (Diputaciones y Ayuntamientos) por cada uno de los Partidos Políticos. Los registros correspondientes a las coaliciones se generan junto con los del partido de origen.
3. Una vez obtenida la muestra, el diecinueve de marzo del año en curso, mediante OFICIO-IEEZ/01/0254/24 signado por el Consejero Presidente del IEEZ, remitió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que de la muestra de personas registradas para las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos para el PEL 2023-2024, para que se cotejara con las personas sancionadas por la comisión de delitos de violencia política, contra la vida, la integridad corporal, violencia familiar y/o domestica, agresión de género en el ámbito privado o público, delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad, y en contra del normal desarrollo psicosexual, así como las determinaciones que se decreten por morosidad de una persona deudora alimentaria.

En este sentido, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante Oficio 3966/2024, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informó que una vez realizada la búsqueda y cotejo en la base de datos del referido Tribunal, no se encontró coincidencia con la lista de candidaturas remitida mediante OFICIO-IEEZ/01/0254/24.

En consecuencia, se tiene que de la revisión realizada, las personas de las cuales se solicitó su registro, cumplieron con los requisitos señalados en 10, numeral 1, fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII.

1.5 De la elección consecutiva

Los artículos 23, numeral 2 de los Lineamientos, 15 de los Criterios establece que en el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva deberán anexar escrito bajo protesta de decir verdad especificando los periodos en los que fue electo, o en su caso la renuncia correspondiente.

En virtud de lo anterior, durante el periodo de registro se recibieron solicitudes de registro en las que manifestaron su postulación a través de la elección consecutiva en los términos siguientes:

Ayuntamiento	Cargo	Nombre	PARTIDO
Momax	Presidente Propietario	Salvador Cabral Mota	PAN
Juan Aldama	Presidente Propietario	Silvano Hassan Garduño Serrano	PRI
	Sindica Propietaria	Nora Mijares Alba	
Pánuco	Presidente Propietario	Juan Rodríguez Valdez	
Río Grande	Presidente Propietario	Mario Córdoba Longoria	
Villa Hidalgo	Presidente Propietario	Omar Baudelio Marín Sánchez	
Teul de González Ortega	Presidente Propietario	Francisco Reyes Torres Pérez	PT
Trancoso	Presidente Propietario	Antonio Rocha Romo	
El Salvador	Presidente Propietario	Miguel Coronado Gámez	PVEM
Morelos	Regidora Propietaria 4	Ana Karen Vevna Cid	MC
Villa González Ortega	Presidente Propietario	Ronal García Reyes	
Mezquital Del Oro	Presidenta Propietaria	Mónica Rodarte Dávila	MORENA
Concepción Del Oro	Presidente Propietario	José Luis Martínez López	NAZ
Mazapil	Presidente Propietario	Mario Macías Zúñiga	
Veta grande	Presidente Propietario	J. Refugio Aviluz Guerrero	
Morelos	Presidenta Propietaria	Margarita Robles de Santiago	MAZ
Sombrerete	Regidora 3 Suplente	Thelma Rubí García Fraire	

Huanusco	Presidenta Propietaria	Julieta Isamar Camacho García	"FUERZA Y CORAZON POR ZACATECAS"
Loreto	Presidente Propietario	Gustavo Aguilar Andrade	
	Síndica Propietaria	Nydia Paola Calvillo Delgadillo	
Santa María De La Paz	Presidente Propietario	José Manuel González Dorado	
Susticacán	Presidenta Propietaria	Fabiola Rodríguez Saldivar	
	Síndico Propietario	Marcos Marín Sánchez	
Tepetongo	Presidente Propietario	Cuauhtémoc De La Torre Flores	
Tlaltenango	Presidente Propietario	Salvador Arellano Anaya	
	Síndica Propietaria	Melissa Pérez Martínez	
	Síndica Suplente	Maribel Martínez Montoya	
Villa De Cos	Presidente Propietario	Pier Michel Ríos Ruiz	
Jerez	Presidente Propietario	José Humberto Salazar Contreras	"LA ESPERANZA NOS UNE"
Pánfilo Natera	Presidente Propietario	Fredy González Vázquez	
Apozol	Presidente Propietario	Gabriela Arellano Quezada	"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS"
Cañitas De Felipe Pescador	Regidor Propietario 1	Javier Alexis Hernández Maldonado	
Cuauhtémoc	Presidente Propietario	Francisco Javier Arcos Ruiz	
Guadalupe	Presidente Propietario	José Saldivar Alcalde	
	Regidor Propietario 6	María Elena Márquez Martínez	
Morelos	Regidora Propietaria 2	María Nieves Sifuentes Sánchez	
Villanueva	Presidente Propietario	Rogelio González Alvarez	
	Regidor 2 Propietario	Alejandra Reyes Ortega	
Zacatecas	Presidente Propietario	Jorge Miranda Castro	
	Regidor Propietario 8	Ma. Lourdes Delgadillo Dávila	

De la verificación realizada a las solicitudes de registro por elección consecutiva se tiene que cumplen con dicho requisito toda vez que a su solicitud anexaron la documentación correspondiente.

1.6 De las candidaturas con calidad de joven

En términos de los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; 17, numeral 6 y 20, numeral 6 de los Lineamientos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional **cumplen** con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral.

Por lo que respecta a las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y “La Esperanza nos Une”, así como los Partidos Políticos PRD, PT, PVEM, MC, Morena, NAZ, PESZ, MAZ, FMZ, RPZ, se tiene **no cumplen** con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral, en las planillas de los Ayuntamientos siguientes:

Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas: Tlaltenango de Sánchez Román, Tepechitlán, Apozol, Sombrerete, Juan Aldama, Tabasco y Vetagrande.

Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”: Vetagrande.

Coalición “La Esperanza nos Une”: Valparaiso, Tlaltenango de Sánchez Román, Atolinga, Pinos y Loreto.

PRD: Sombrerete y Calera.

PT: Villa García y Pánuco.

PVEM: Momax y General Francisco R. Murguía.

MC: Jalpa, Juchipila, Ojocaliente y Villa Hidalgo.

Morena: Pinos, Villa Hidalgo y El Plateado de Joaquín Amaro.

NAZ: Santa María de la Paz y Villa García.

PESZ: Teúl de González Ortega y Juan Aldama.

FXMZ: Nochistlán de Mejía y Noria de Ángeles.

RPZ: Miguel Auza, Sombrerete, Tepechitlán, Teul de González Ortega, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García y Villa Hidalgo.

En consecuencia, dichos partidos políticos no se apegan a lo previsto en los artículos 23, numeral 3 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral y 20, numeral 6 de los Lineamientos.

Por tanto, lo procedente es requerir a las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y “La Esperanza nos Une”, así como los Partidos Políticos PRD, PT, PVEM, MC, Morena, NAZ, PESZ, FMZ, RPZ, para que rectifique, sin dejar de observar el cumplimiento de paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, las solicitudes de registro de candidaturas respectivas de las fórmulas completas con calidad de joven, en el plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, a efecto de cumplir con la cuota de jóvenes exigida por la norma electoral, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente

1.7 De las acciones afirmativas

1.7.1 Personas con discapacidad

En términos del artículo 20, numeral 9 de los Lineamientos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del

Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, a efecto de verificar el cumplimiento de la norma.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: **PVEM, MC, NAZ, FXMZ cumplen** con la citada obligación.

Por lo que respecta a los partidos políticos: **PAN; PRD, Morena, PESZ, RPZ y MAZ** se tiene que los partidos políticos en mención **no cumplen** con lo previsto en el artículo 20, numeral 9 de los Lineamientos relativo a garantizar **una fórmula de personas con discapacidad, por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional**, en tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad, en ese sentido este Órgano Superior de Dirección determina procedente requerir a los referidos partidos políticos a efecto de rectifiquen las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, a efecto de cumplir, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con las postulaciones de personas pertenecientes al grupo de discapacidad, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestara públicamente.

Por lo que respecta a los partidos políticos **PRI** y **PT** postularon en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULAS POSTULADAS	FÓRMULAS FALTANTES
PRI	1	2
PT	1	2

Por lo que, los partidos políticos en términos del cuadro anterior dan cumplimiento **parcial** a lo establecido por el artículo 20, numeral 9 de los Lineamientos, en ese sentido este Órgano Superior de Dirección determina procedente requerir a los referidos partidos políticos a efecto de rectifiquen las solicitudes de registro de candidaturas dentro del plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, a efecto de **cumplir**, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y alternancia, y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, **con las postulaciones faltantes**, respectivamente,

de personas pertenecientes al grupo de discapacidad, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestara públicamente.

1.7.2 Personas de la diversidad sexual

En términos del artículo 21 BIS de los Lineamientos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, a efecto de verificar el cumplimiento de la norma.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: **PAN, RPZ, FXMZ cumplen** con la citada obligación.

Por lo que respecta a los Partidos Políticos: **PRI**, se tiene que los partidos políticos en mención **no cumplen** con lo previsto en el artículo 21 Bis de los Lineamientos relativo a garantizar **una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional**, en al menos cinco de los cincuenta y ocho municipios, en ese sentido este Órgano Superior de Dirección determina procedente requerir a los referidos partidos políticos a efecto de rectifiquen las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con las postulaciones de personas pertenecientes al grupo de diversidad sexual, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestara públicamente.

Por lo que respecta a los partidos políticos **PT, PVEM, MC y Morena** postularon en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FÓRMULAS POSTULADAS	FÓRMULAS FALTANTES
PT	3	2
PVEM	4	1
MC	4	1
Morena	1	4
NAZ	4	1

Por lo que, los partidos políticos en términos del cuadro anterior están dando cumplimiento **parcial** a lo establecido por el artículo 20, numeral 9 de los Lineamientos, en ese sentido este Órgano Superior de Dirección determina procedente requerir a los referidos partidos políticos a efecto de rectifiquen las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de **cuarenta y ocho** horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, a efecto de **cumplir**, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y alternancia, y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, **con las postulaciones faltantes**, respectivamente, de personas pertenecientes al grupo de discapacidad, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestara públicamente.

Por lo que respecta a los partidos políticos **PRD, PESZ y MAZ** se tiene que, si bien es cierto no postularon cinco fórmulas de personas pertenecientes al grupo vulnerable de diversidad sexual, se considera una acción desmedida requerir para que postule las cinco fórmulas con tales características que permita dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 21 Bis de los Lineamientos, toda vez que la acción afirmativa fue diseñada tomando en cuenta la totalidad de Ayuntamientos, esto es cincuenta y ocho, en ese sentido y en virtud a la cantidad de solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, referidos este Órgano Superior de Dirección considera procedente otorgar el registro de las fórmulas solicitadas no obstante que no hayan postulado las cinco fórmulas de personas pertenecientes a la diversidad sexual.

1.8 Del principio de paridad y alternancia

En términos de los artículos 3, numerales 4 y 5 de la LGPP; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 23 numeral 2, 28 numeral 1, 36, numerales 7 y 8, 140 numerales 1 y 2, y 141 de la Ley Electoral; 18, 20 numeral 4, 21 numerales 4 y 7, 29, 31, numeral 1 y 32 de los Lineamientos, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por conducto de la Dirección de Organización, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones previstas en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ;

FXMZ y RPZ, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad.

Ahora bien, como ya se señaló en la parte conducente del considerando Quincuagésimo noveno, apartado 1.2 *“De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas”* de la presente Resolución, esta Autoridad Administrativa Electoral Local, declaró la improcedencia de diversas solicitudes de registro de candidaturas, presentadas por los partidos PRD, PT, PESZ, MAZ y RPZ, derivado del incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, toda vez que debe considerarse de vital importancia que las planillas y listas de las cuales los partidos políticos solicitaron su registro contengan fórmulas completas de propietarios y suplentes por cada uno de los cargos en que los partidos o coaliciones pretendan participar, toda vez que ello permite, que en los casos de resultar electos en los cargos para los que fueron postulados, los funcionarios propietarios y suplentes, garanticen la regularidad en el funcionamiento del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, los Criterios para garantizar la **paridad de género** en las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado **por el principio de mayoría relativa**, emitidos por las Coaliciones y partidos políticos, son los siguientes:

De la revisión realizada se tiene que la Coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”**, así como los partidos políticos: **PAN, PVEM, Morena, NAZ, FMZ y RPZ**, al momento de efectuar su registro, **cumplieron con el principio de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal, así como con los criterios que adoptaron**, respectivamente, para garantizar la **paridad de género** en las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado **por el principio de mayoría relativa**.

Por lo que respecta a la **Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”**, se tiene que en los criterios de paridad presentados ante esta Autoridad Administrativa Electoral señaló que para la elección de Ayuntamientos será en dos segmentos de 15 Municipios cada uno, en el de mayor competitividad se postularían 8 mujeres y 7 hombres, mientras que en el de menor competitividad serían 8 hombres y 7 mujeres.

No obstante lo anterior, la postulación que realizó la **Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”**, en el primer bloque fue de 6 mujeres y 9 hombres, y en el segundo bloque fue de 8 mujeres y 7 hombres, como se detalla a continuación:

CRITERIO APROBADO	PRIMER BLOQUE		SEGUNDO BLOQUE	
	8	7	8	7
	M	H	M	H
POSTULACIÓN REALIZADA	6	9	8	7
	M	H	M	H

En consecuencia se tiene que la **Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”**, no observó los Criterios que fueron aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-018/IX/2024, toda vez que presentó registro en el primer bloque de competitividad a 6 mujeres y 9 hombres, por lo que tal situación se contrapone con el principio de paridad.

En virtud de lo anterior y toda vez que es obligación de esta Autoridad Administrativa Electoral garantizar el derecho de la ciudadanía a tener un acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres, la **Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”** deberá realizar los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad aprobado por este CGIEEZ, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, lo anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

Por lo que respecta a la **Coalición “La Esperanza nos Une”**, se tiene que en los criterios de paridad presentados ante esta Autoridad Administrativa Electoral señaló que para la elección de Ayuntamientos será en dos bloques de competitividad integrados por doce municipios, en el primer bloque se postularan, por lo menos 6 planillas de candidaturas encabezadas por mujeres, y en el segundo bloque se postularan, por lo menos 6 planillas de candidaturas encabezadas por mujeres.

No obstante lo anterior, la postulación que realizó la **Coalición “La Esperanza nos Une”**, en el primer bloque fue de 5 mujeres y 6 hombres, y en el segundo bloque de 4 mujeres y 6 hombres, como a continuación se detalla:

CRITERIO APROBADO	PRIMER BLOQUE		SEGUNDO BLOQUE	
	6	6	6	6
	M	H	M	H
POSTULACIÓN REALIZADA	5	6	4	6
	M	H	M	H

En consecuencia se tiene que la **Coalición “La Esperanza nos Une”** no observó los Criterios que fueron aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-018/IX/2024, toda vez que presentó registro en el primer bloque de competitividad a 5 mujeres y 6 hombres, y en el segundo bloque a 4 mujeres y 6 hombres, por lo que tal situación se contrapone con el principio de paridad.

En virtud de lo anterior y toda vez que es obligación de esta Autoridad Administrativa Electoral garantizar el derecho de la ciudadanía a tener un acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres, la **Coalición “La Esperanza nos Une”** deberá realizar los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad aprobado por este CGIEEZ, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, lo anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

Por lo que respecta al **PRI** se tiene que en los Criterios de Paridad presentados ante esta Autoridad Administrativa Electoral señaló que tomaría como Criterio para garantizar la paridad de género en las candidaturas que se registren, el porcentaje de votación obtenido en el PEL 2020-2021.

En ese sentido se tiene que en el primer segmento postularía 7 mujeres y 6 hombres y en el segundo segmento postularía 7 mujeres y 8 hombres.

No obstante lo anterior, la postulación que realizó el **PRI** en el primer segmento postuló 5 mujeres y 7 hombres, mientras que en el segundo segmento fue de 8 mujeres y 6 hombres, como a continuación se detalla:

CRITERIO APROBADO	PRIMER BLOQUE		SEGUNDO BLOQUE	
	7	6	7	8
	M	H	M	H
POSTULACIÓN REALIZADA	5	7	8	6
	M	H	M	H

En consecuencia, se tiene que el **PRI** no observó los Criterios que presentó y fueron aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-018/IX/2024 toda vez que registró en el primer bloque de competitividad a 5 mujeres y 7 hombres, por lo que tal situación se contrapone con el principio de paridad.

En virtud de lo anterior, el **PRI** deberá realizar los movimientos necesarios en el primer bloque de competitividad, para dar cumplimiento al criterio de paridad aprobado por este CGIEEZ, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, lo anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

Por lo que respecta al **PRD** se tiene que en los Criterios de Paridad presentados ante esta Autoridad Administrativa Electoral, señaló que tomaría como Criterio para garantizar la paridad de género en las candidaturas que se registren, el porcentaje de votación obtenido en el PEL 2020-2021.

En ese sentido se tiene que en el primer segmento postularía 7 mujeres y 7 hombres y en el segundo segmento postularía 7 mujeres y 7 hombres.

No obstante lo anterior, la postulación que realizó el **PRD** en el primer segmento postuló 5 mujeres y 7 hombres, mientras que en el segundo segmento fue de 8 mujeres y 6 hombres, como a continuación se detalla:

CRITERIO APROBADO	PRIMER BLOQUE		SEGUNDO BLOQUE	
	7	7	7	7
	M	H	M	H
POSTULACIÓN REALIZADA	5	5	5	4
	M	H	M	H

En consecuencia, se tiene que el **PRD** no observó los Criterios que presentó y fueron aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-018/IX/2024 toda vez que registró en el segundo bloque de competitividad a 5 mujeres y 4 hombres, por lo que tal situación se contrapone con el principio de paridad.

Es importante señalar, que toda vez que de conformidad con lo establecido en el apartado 1.3, el PRD pierde una planilla, debe ajustar el número de planillas a considerar para dar cumplimiento con el criterio de paridad en el segundo bloque de competitividad.

En virtud de lo anterior, el **PRD** deberá realizar los movimientos necesarios en el segundo bloque de competitividad, para dar cumplimiento al criterio de paridad aprobado por este CGIEEZ, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, lo anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

Por lo que respecta al **PT** se tiene que en los Criterios de Paridad presentados ante esta Autoridad Administrativa Electoral, señaló que tomaría como Criterio para garantizar la paridad de género en las candidaturas que se registren, el porcentaje de votación obtenido en el PEL 2020-2021.

En ese sentido se tiene que en el primer segmento postularía 9 mujeres y 8 hombres y en el segundo segmento postularía 8 mujeres y 9 hombres.

Es importante señalar, que toda vez que de conformidad con lo establecido en el apartado 1.3, el PT perdió planillas, debe ajustar el número de planillas a considerar para dar cumplimiento con el criterio de paridad en el segundo bloque de competitividad.

No obstante lo anterior, la postulación que realizó el **PT** en el primer segmento postuló 8 mujeres y 7 hombres, mientras que en el segundo segmento fue de 6 mujeres y 6 hombres, como a continuación se detalla:

CRITERIO APROBADO	PRIMER BLOQUE		SEGUNDO BLOQUE	
	9	8	8	9
	M	H	M	H
POSTULACIÓN REALIZADA	8	7	6	6
	M	H	M	H

En consecuencia, se tiene que el **PT** no observó los Criterios que presentó y fueron aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-018/IX/2024 toda vez que registró en el primer bloque de competitividad a 5 mujeres y 4 hombres, por lo que tal situación se contrapone con el principio de paridad.

En virtud de lo anterior, el **PT** deberá realizar los movimientos necesarios en el primer bloque de competitividad, para dar cumplimiento al criterio de paridad aprobado por este CGIEEZ, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, lo anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

El partido **MC**, señaló que los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas que se registren, establecería por niveles de competitividad dos bloques, el primero denominado "mejores condiciones", donde se debe postular 15 planillas encabezadas por mujeres y 14 asignando género masculino; el segundo denominado de "bajas condiciones" con porcentajes menores de votación de acuerdo a la elección inmediata anterior, donde habrá que postular 15 planillas por hombres y 14 por mujeres.

No obstante lo anterior, la postulación que realizó el partido **MC** en el primer bloque postuló 11 mujeres y 15 hombres, mientras que en el segundo bloque fue de 7 mujeres y 8 hombres, como a continuación se detalla:

CRITERIO APROBADO	PRIMER BLOQUE		SEGUNDO BLOQUE	
	15	14	14	15
	M	H	M	H
POSTULACIÓN REALIZADA	11	15	7	8
	M	H	M	H

En consecuencia, se tiene que el partido **MC** no observó los Criterios que presentó y fueron aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/IX/2023 toda vez que registró en el primer bloque de competitividad a 11 mujeres y 15 hombres, y en el segundo bloque a 7 mujeres y 8 hombres.

En virtud de lo anterior, el **MC** deberá realizar los movimientos necesarios, para dar cumplimiento al criterio de paridad aprobado por este CGIEEZ, sin dejar de

observar el cumplimiento de cuota joven, paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, lo anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

El partido **PESZ**, señaló que tomaría como base el Criterio el porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior y la segmentación en orden de prelación que se utilizará en los Municipios, postulando en el primer bloque por lo menos 9 planillas encabezadas por mujeres y 8 por hombres, mientras que en el segundo bloque, postularían por lo menos 8 planillas encabezadas por mujeres y 9 por hombres.

No obstante lo anterior, la postulación que realizó el **PESZ**, en el primer bloque postuló 5 mujeres y 6 hombres, mientras que en el segundo bloque fue de 5 mujeres y 2 hombres, como a continuación se detalla:

CRITERIO APROBADO	PRIMER BLOQUE		SEGUNDO BLOQUE	
	9	8	8	9
	M	H	M	H
POSTULACIÓN REALIZADA	5	6	5	2
	M	H	M	H

En consecuencia, se tiene que el **PESZ** no observó los Criterios que presentó y fueron aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-034/IX/2024 toda vez que registró en el primer bloque de competitividad a 5 mujeres y 6 hombres, por lo que tal situación se contrapone con el principio de paridad.

Es importante señalar, que toda vez que de conformidad con lo establecido en el apartado 1.3, el PESZ perdió planillas, debe ajustar el número de planillas a considerar para dar cumplimiento con el criterio de paridad en el segundo bloque de competitividad.

En virtud de lo anterior, el **PESZ** deberá realizar los movimientos necesarios, para dar cumplimiento al criterio de paridad aprobado por este CGIEEZ, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, lo

anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

De igual manera, y toda vez que es obligación de esta Autoridad Administrativa Electoral garantizar el derecho de la ciudadanía a tener un acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres, el Partido **MAZ** deberá realizar los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad aprobado por este CGIEEZ, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, lo anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

Cabe señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 32, numeral 8 de los Lineamientos, una vez, que los criterios presentados por los partidos políticos y coaliciones observen lo dispuesto por los Lineamientos, tendrán el carácter de definitivos en cuanto al género que deberán de registrar los partidos políticos y coaliciones en los distritos y municipios, por lo que no podrán hacer cambios al momento de solicitar el registro de candidaturas.

En ese sentido se tiene que, toda vez que los criterios presentados por las referidas Coaliciones así como los partidos políticos citados fueron aprobados por el CGIEEZ, adquirieron firmeza y no pueden ser modificados, deben ser observados por dichos institutos políticos.

En virtud de lo anterior y toda vez que es obligación de esta Autoridad Administrativa Electoral garantizar el derecho de la ciudadanía a tener un acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres, las coaliciones y los partidos deberá realizar los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad aprobado por este CGIEEZ, sin dejara de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Electoral; 20, numeral 4 y 29 de los Lineamientos, lo anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir

de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

Ahora bien, por lo que respecta a la alternancia y paridad vertical que deberán cumplir las coaliciones y partidos políticos en las planillas de Ayuntamientos del Estado, establecida en el artículo 20, numeral 4, inciso b) de los Lineamientos, se tiene que las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: PRD; PVEM; NAZ; MAZ y FXMZ, respectivamente, **cumplen** con la alternancia en las fórmulas de distinto género hasta agotar la planilla, tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla, de las candidaturas de los Ayuntamientos del Estado.

No obstante, los partidos políticos: PAN, PRI, PT, Morena y PESZ **no cumplen** con la alternancia en las planillas presentadas para la integración de los siguientes Ayuntamientos:

Partido Político o Coalición	Planillas de mayoría relativa que no cumplen la alternancia
MORENA	RIO GRANDE
PAN	OJOCALIENTE
PESZ	BENITO JUÁREZ
PRI	TEPECHTLÁN
	NOCHISTLÁN DE MEJÍA
PT	PANUCO

En virtud de lo anterior y toda vez que es obligación de esta Autoridad Administrativa Electoral garantizar el derecho de la ciudadanía a tener un acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto hombres como mujeres, los partidos políticos: PAN, PRI, PT, Morena y PESZ, deberán realizar los movimientos necesarios para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 20, numeral 4, inciso b) de los Lineamientos, lo anterior en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

1.9 De las solicitudes de registro que no presentaron los formularios de aceptación de Registro de Candidaturas en el SNR

De la revisión realizada, se tiene que las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: PRD, PVEM, MC, NAZ, MAZ y FXMZ, no

presentaron el formato de registro ante el SNR de las fórmulas que integran los Ayuntamientos siguientes:

FALTANTES DE SNR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
AYUNTAMIENTO	CANDIDATURA	NOMBRE
GENERAL PANFILO NATERA	REGIDURÍA 6 PROPIETARIO	CLAUDIA VANESA ROJAS RODRÍGUEZ,
	REGIDURÍA 6 SUPLENTE	ADRIANA MÉNDEZ SÁNCHEZ
MONTE ESCOBEDO	REGIDURÍA 4 PROPIETARIO	MARÍA CONCEPCIÓN MUÑOZ ROBLES
	REGIDURÍA 4 SUPLENTE	MARÍA GUADALUPE LANDA SOTO
VETAGRANDE	PRESIDENTA PROPIETARIA	ISAURA YAZMÍN GUZMÁN RODRÍGUEZ
	PRESIDENTA 4 SUPLENTE	ARACELI TORRES INGUANZO
	SINDICO PROPIETARIO	J. JESÚS CHAVES LEYVA
	SINDICO SUPLENTE	JOSÉ CHRISTIAN GUZMÁN RODRÍGUEZ
	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	ESPERANZA CASTORENA VALADEZ
	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	MILKA JULIANA MUÑOZ TORRES
	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	VALERIA SALMÓN LAZALDE
	REGIDURÍA 2 SUPLENTE	DANIELA ALONSO HERNÁNDEZ
	REGIDURÍA 3 PROPIETARIO	EMMA MUÑOZ TORRES
	REGIDURÍA 3 SUPLENTE	XOCHITL ADRIANA MUÑOZ TORRES
	REGIDURÍA 5 PROPIETARIO	MARÍA TERESA GUERRERO RIVERA
	REGIDURÍA 5 SUPLENTE	MARÍA DE JESÚS SANDOVAL GÓMEZ
	REGIDURÍA 6 PROPIETARIO	EDUARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ
	REGIDURÍA 6 SUPLENTE	JULIO EDUARDO MUÑOZ TORRES
	TODAS LAS CANDIDATURAS CUENTAN CON SNR	
JEREZ	PRESIDENTE PROPIETARIO	LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES
JEREZ	PRESIDENTE SUPLENTE	BENITO JUAREZ TREJO
JEREZ	SINDICO PROPIETARIO	YESENIA MACIAS AVILA
JEREZ	SINDICO SUPLENTE	YESENIA SALAZAR TORRES
JEREZ	REGIDOR 1 PROPIETARIO	RICARDO CARRILLO GURROLA
JEREZ	REGIDOR SUPLENTE 1	TEOFILO PEREZ GARCIA
JEREZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	ROSA MARIA CABRERA GUZMAN
JEREZ	REGIDORA SUPLENTE 2	JOHANA CRISTINA RUIZ ESPARZA
JEREZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	ALEJANDRO GIRON ENRIQUEZ
JEREZ	REGIDOR SUPLENTE 3	JUAN ANTONIOPACHECO MEDINA

	JEREZ	REGIDORA PROPIETARIA 4	NAYELI SOLEDAD GARCIA MARTINEZ
	JEREZ	REGIDORA SUPLENTE 4	GUADALUPE SAMANTHA CABRAL FLORES
	JEREZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	EDUARDO GONZALEZ ACUÑA
	JEREZ	REGIDOR SUPLENTE 5	JUAN MANUEL CABRAL MURO
	JEREZ	REGIDORA PROPIETARIO 6	ALMA ARACELI GONZALEZ AVILA
	JEREZ	REGIDORA SUPLENTE 6	EDITH LUJAN CARRILLO
	JEREZ	REGIDOR PROPIETARIO 7	ERIK EMIR GOYTIA ESCAMILLA
	JEREZ	REGIDOR SUPLENTE 7	ANTONIO ALCALDE PEREZ
	BENITO JUAREZ	PRESIDENTE PROPIETARIO	ARELLY LIZBETH MARTINEZ ESPARZA
	BENITO JUAREZ	SINDICO PROPIETARIO	FRANCISCO BERNAL SEPULVEDA
	BENITO JUAREZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	NORMA ESPARZA MEDINA
	BENITO JUAREZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	SANTIAGO MARQUEZ SOTO
	BENITO JUAREZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	YESENIA PINEDO PANIAGUA
	BENITO JUAREZ	REGIDOR PROPIETARIO 4	CHRISTIAN HERRERA QUIROZ
	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	SÍNDICO PROPIETARIO	EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO
		REGIDURÍA 2, PROPIETARIO	LISANDRO DAVID CARRILLO FÉLIX
		REGIDURÍA 3, PROPIETARIA	MA. DOLORES ISABEL PEREZ ANDRADE (EL ÚLTIMO APELLIDO NO ES LEGIBLE EN LA CARÁTULA)
		REGIDURÍA 5, PROPIETARIA	ROCIO VILLEGAS LOMELI
	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	PRESIDENTE PROPIETARIO	JAVIER REYES RODRÍGUEZ
		PRESIDENTE SUPLENTE	JAVIER HERRERA PASILLAS
	FRESNILLO	REGIDOR PROPIETARIO 7.	JOSÉ ÁNGEL CHAIREZ HERNÁNDEZ.
	ATOLINGA	REGIDOR PROPIETARIO 1.	ALMA DELIA MARQUEZ GODOY
	ATOLINGA.	REGIDOR PROPIETARIO 2.	LORENZO ARTEAGA CONCHAS.
	GUADALUPE.	SINDICO PROPIETARIO	AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO
	GUADALUPE	SINDICO SUPLENTE	MARIANA RUIS FLORES DELGADILLO
	GUADALUPE	REGIDOR SUPLENTE 1	JUAN MANUEL GARCIA GAMBOA
	GUADALUPE	REGIDORA PROPIETARIA 2	HORTENCIA DELGADO ZAPATA
	GUADALUPE	REGIDORA PROPIETARIA 8	JULIA ANDREA ELIZONDO ROMO
	CALERA.	REGIDOR SUPLENTE 3.	JAVIER ACUÑA BAUTISTA
	CALERA.	REGIDOR PROPIETARIO 7.	VICTOR EMMANUEL MARTINEZ RICO.
	PANFILO NATERA.	REGIDOR SUPLENTE 3.	FRANCISCO JAVIER MAURICIO MARTINEZ
	PANFILO NATERA.	REGIDORA PROPIETARIA 4.	RAQUEL GALLEGOS ALONSO.
	MOYAHUA.	REGIDORA PROPIETARIA 1.	MARIA ISABEL AGUAYO RODRIGUEZ.

	MOYAHUA.	REGIDORA SUPLENTE 1.	MARIA DE LA LUZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
	MOYAHUA.	REGIDOR PROPIETARIO 2.	NO SE ENTIENDE EL NOMBRE PUES ESTÁ ESCRITO A MANO.
	MOYAHUA	REGIDOR SUPLENTE 2.	NO SE ENTIENDE EL NOMBRE PUES ESTÁ ESCRITO A MANO.
	MOYAHUA.	REGIDORA PROPIETARIO 3.	NO SE ENTIENDE EL NOMBRE PUES ESTÁ ESCRITO A MANO.
	MOYAHUA	REGIDORA SUPLENTE 3.	NO SE ENTIENDE EL NOMBRE PUES ESTÁ ESCRITO A MANO.
	MOYAHUA	REGIDOR PROPIETARIO 4.	ANTONIO MORA PLASCENCIA
	MOYAHUA	REGIDOR SUPLENTE 4.	JOSÉ MORA REYNOSO
	NORIA DE ANGELES	PRESIDENTA PROPIETARIA	VERONICA PASILLAS DIAZ
	NORIA DE ANGELES	PRESIDENTA SUPLENTE.	MONICA SAUCEDO PASILLAS
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR RP PROPIETARIO 4	CUTBERTO IBAÑEZ HERRADA
	HUANUSCO	REGIDORA MR PROPIETARIA 1	CELIA PULIDO VARGAS
	EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	REGIDORA PR PROPIETARIA 1	MARÍA ELENA ORTEGA RODRÍGUEZ
	EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	REGIDORA RP SUPLENTE 1	KARLA GÁLVEZ -VILLA
	TEPECHITLAN	REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	ARMANDO DAVILA COVARRUBIAS
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	JUAN CARLOS MEJIA CORREA
	CHALCHIHUITES	REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	FELIPE CAMPA MEZA
	MORELOS	PRESIDENTE MR PROPIETARIO	SERGIO VAZQUEZ LUJAN
		PRESIDENTE MR SUPLENTE	JERONIMO TORRES JIMENEZ
	VALPARAISO	REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	HERIBERTO MURO IBARRA
		REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	JAVIER IVAN RODRIGUEZ RAMIREZ
		REGIDOR MR 4 SUPLENTE	CLAUDIO HERNANDEZ ISLAS
	JUCHIPILA	REGIDOR MR 6 PROPIETARIO	MA. XOCHITL IBARRA ARREDONDO
		REGIDOR MR 6 SUPLENTE	MARTHA ELENA SAUCEDO CARDOZA
	ENRIQUE ESTRADA	PRESIDENTA MR PROPIETARIO	MARTHA MILAGROS DE LOERA RODRIGUEZ
		PRESIDENTA MR SUPLENTE	ITZEL TANEY CHAIREZ SOLIS
		SINDICO MR PROPIETARIO	ADAM JAVIER SOLIS FABELA
		SINDICO MR SUPLENTE	JOSE FRANCISCO OROZCO FLORES
		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	MARIANA SUZETT GARCIA SOLIS
		REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	JOSE FRANCISCO CARRILLO ARELLANO
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	EDUARDO ARROYO DAVILA
		REGIDOR MR 3 SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES VELA MEDINA
		REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	MA. DEL SOCORRO REYES HERRERA
		REGIDOR MR 4 SUPLENTE	EDITH AVILA MURILLO
	VILLANUEVA	PRESIDENTE MR PROPIETARIO	ROGELIO GONZALEZ ALVAREZ
		PRESIDENTE MR SUPLENTE	LUIS ALFREDO SANCHEZ CASTRO
		REGIDOR MR 7 SUPLENTE	JUAN ALBERTO FLORES ALEJO
	JEREZ	PRESIDENTA MR PROPIETARIO	MA. DEL REFUGIO AVALOS MARQUEZ
		PRESIDENTA MR SUPLENTE	JULIA ESCOBEDO DUARTE
	MONTE ESCOBEDO	REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	VALERIA ARGUELLES MARQUEZ
		REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	MARTHA XOATZIN SANCHEZ RAMREZ

	BENITO JUAREZ	PRESIDENTE MR PROPIETARIO	FORTINO CORTES RAMIREZ
		PRESIDENTE MR SUPLENTE	JESUS CUAUHEMOC CORTES BUGARIN
		REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE FLORES VARGAS
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	NORMA CARINA CAMPOS CAMPOS
		REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	MILEYVI POLANCO ROBLES
	ATOLINGA	REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	BIANCA YESENIA MARTINEZ ESTRADA
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	ROSA ALICIA ARTEAGA COVARRUBIAS
	VETAGRANDE	PRESIDENTA MR PROPIETARIO	VANESSA RAMOS SANTOS
		PRESIDENTA MR SUPLENTE	MA. AZUCENA NIETO SILVA
		REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	ROSA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	CINDY MONTSERRAT VAZQUEZ PEREZ
		REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	MANUEL ACEVEDO CHAVEZ
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	J. JESUS MORALES PALOMO
		REGIDOR MR 6 PROPIETARIO	CARLOS ALBERTO BAÑUELOS REVILLA
		REGIDOR MR 6 SUPLENTE	JOSE EDUARDO RAMIREZ GAYTAN
	TLALTENANGO	PRESIDENTE MR PROPIETARIO	FRANCISCO DELGADO MIRAMONTES
		PRESIDENTE MR SUPLENTE	HIGO OTHONIEL GONZALEZ CATRELLON
		SINDICO MR PROPIETARIO	VANIA KARINA QUIROZ ARTEAGA
		SINDICO MR SUPLENTE	VERONICA STEPHANIYA HERNANDEZ AVILA
		REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	LUIS ALONSO VILLARREAL HARO
		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	MIGUEL PERALES SIGALA
		REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	YANETH GISELA LUNA AVILA
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	NORMA IVETH CORTES CASTRO
		REGIDOR MR 3 PROPIETARIO	RICARDO MAGALLANES CORREA
		REGIDOR MR 3 SUPLENTE	MIGUEL ANGEL MARTINEZ HERNANDEZ
		REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	ZENaida SEGUNDO LOMA
		REGIDOR MR 4 SUPLENTE	MIRIAM BERENICE RUIZ TORRES
		REGIDOR MR 5 PROPIETARIO	JOVANI RAMIREZ FIGUEROA
		REGIDOR MR 5 SUPLENTE	ARMANDO JOSE CASTILLO FIGUEROA
		REGIDOR MR 6 PROPIETARIO	GLORIA YOZETH RUVALCABA AYALA
		REGIDOR MR 6 SUPLENTE	RAQUEL SARAHÍ RODRIGUEZ GARCIA
	APOZOL	SINDICO MR PROPIETARIO	FERNANDO CHAVEZ LEDEZMA
		SINDICO MR SUPLENTE	SERGIO ROMERO PEREZ
		REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	JOSE CARLOS SANDOVAL RAMIREZ
		REGIDOR MR 4 SUPLENTE	ARIADNA MERCADO RODRIGUEZ
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	JAVIER ELEXIS HERNANDEZ MALDONADO
		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	FABIAN RENTERIA NAVA
	JUAN ALDAMA	SINDICO MR PROPIETARIO	GENARO AZAEL VALLES ARREDODNO
		SINDICO MR SUPLENTE	JESUS CASIO PEREZ
	CUAUHEMOC	REGIDOR MR 6 PROPIETARIO	MARIA AZUCENA SANTANA DEL TORO
		REGIDOR MR 6 SUPLENTE	CLAUDIA ITZEL ACOSTA DIOSDADO
	TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	SINDICO MR SUPLENTE	SILVIA GUZMAN GUZMAN
		REGIDOR MR 6 PROPIETARIO	MARIBEL LEÓN GONZALEZ
		REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	JORGE ALBERTO POLANCO GUZMAN
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	JUAN PABLO DONATE RAMIREZ
		REGIDOR MR 3 PROPIETARIO	ARCELIA HERNANDEZ GUTIERREZ
		REGIDOR MR 3 SUPLENTE	SANDRA JAZMIN GUZMAN RAMIREZ
	CALERA	REGIDOR MR 1 SUPLENTE	FALVIO CESAR RAMIREZ MURO
		SINDICO MR PROPIETARIO	JESUS DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
		REGIDOR MR 5 PROPIETARIO	HIGINIO DELGADO GARCIA
		REGIDOR MR 5 SUPLENTE	DIEGO OMAR RAMIREZ GARCIA
	GENARO CODINA	REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	PABLO TORRES ESCAREÑO
		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	ALEJANDRO LOPEZ CHAVEZ
	MOYAHUA DE ESTRADA	REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	LIZBETH RUIZ MERCADO
		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	MARLA NAYELLI GONZALEZ RUIZ
		REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	MANUEL REYNOSO QUINTERO
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	PEDRO HARO SORIA

NORIA DE ANGELES	PRESIDENTA PROPIETARIA	HERMINIA TRONCOSO AVILA	
VILLA GONZALEZ ORTEGA	PRESIDENTA PROPIETARIA	MARIA DE JESUS RIOS GAYTAN	
	PRESIDENTA SUPLENTE	ROSA MARIA VAZQUEZ RODRIGUEZ	
	SINDICO PROPIETARIO	JORGE ALEJANDRO FLORES ALONSO	
	SINDICO SUPLENTE	ALEJANDRO HERNANDEZ ORENELAS	
	REGIDOR 1 PROPIETARIO	MAYRA REYEZ VAZQUEZ	
	REGIDOR 1 SUPLENTE	ALBA DANIELA MAURICIO MEJIA	
	REGIDOR 2 PROPIETARIO	ALEJANDRO HERNANDEZ DAVILA	
	REGIDOR 2 SUPLENTE	CESAR ALEXANDRO MAURICIO MAURICIO	
	REGIDOR 3 PROPIETARIO	MARLEN MARTINEZ RAMOS	
	REGIDOR 3 SUPLENTE	NANCY YARELY MAURICIO TRUJILLO	
	REGIDOR 4 PROPIETARIO	DANIEL RIVERA IBARRA	
	REGIDOR 4 SUPLENTE	JAVIER DE JESUS GUZAMAN VAZQUEZ	
	REGIDOR 5 PROPIETARIO	YAJAIRA MARIBEL VAZQUEZ MEJIA	
	REGIDOR 5 SUPLENTE	MARIA GUADALUPE MOTA ESPARZA	
	REGIDOR 6 PROPIETARIO	MARCO ANTONIO SEGOVIA	
	REGIDOR 6 SUPLENTE	ASSAF OMAR RODRIGUEZ ALONSO	
RIO GRANDE			
	PRESIDENTA PROPIETARIA	MINERVA RAMIREZ GARCIA	
	PRESIDENTA SUPLENTE	ZAIRA NASHELY AYALA SEGOVIA	
	SINDICO PROPIETARIO	JUAN JOSE AYALA SAUCEDO	
	SINDICO PROPIETARIO	ALEXIS ALAN AYALA SEGOVIA	
	REGIDORA 1 PROPIETARIA	ANDY NAYELY GONZALEZ GUTIERREZ	
	REGIDORA 1 SUPLENTE	MARIA SOLEDAD MUÑOZ	
	REGIDORA 2 PROPIETARIA	LUIS HUMBERTO MATA SAUCEDO	
	REGIDORA 2 SUPLENTE	GUILLERMO CONTRERAS MEDINA	
	REGIDORA 3 PROPIETARIA	CLARA IVETH RAMOS RIOS	
	REGIDORA 3 SUPLENTE	JULIA MARIA ALDABA JUAREZ	
	REGIDOR 4 PROPIETARIA	JUAN JOSE AYALA SEGOVIA	
	REGIDORA 4 SUPLENTE	INDIRA RODRIGUEZ GARCIA	
	REGIDORA 5 PROPIETARIA	ERIKA ANALILIA HERNNADDEZ RODRIGUEZ	
	REGIDORA 5 SUPLENTE	MARIA MARTHA BONILLA HERNNADEZ	
	REGIDOR 6 PROPIETARIA	GILBERTO DELGADO GARCIA	
	REGIDORA 6 SUPLENTE	PEDRO GARCIA DE LEON	

		REGIDOR 7 PROPIETARIA	MARIA PETRA VALERIO NUEÑEZ
		REGIDORA 7 SUPLENTE	VALERIA ESTEPHANIA ARELLANO VALERIO
		REGIDOR 8 PROPIETARIA	PEDRO GARCIA VILLA
		REGIDORA 8 SUPLENTE	JUAN GARCIA VILLA
	VILLA GARCIA		
		PRESIDENTA PROPIETRIA	DIANA GUADALUPE RIOS JIMENEZ
		SINDICO PROPIETARIO	ARMANDO MARIN ROSALES
		REGIDOR 1 PROPIETARIO	YULIANA MARMOLEJO JUAREZ
		REGIDOR 2 PROPIETARIA	JUAN DE DIOS HERNANDEZ HERRERA
		REGIDOR 3 PROPIETARIO	VIANEY GUADALUPE GONZALEZ RODRIGUEZ
		REGIDOR PROPIETARIO 4	JESUS RODRIGUEZ DIAZ
	MELCHOR OCAMPO		
		PRESIDENTE PROPIETARIO	ROSA ELVIA CRUZ CASTAÑON
		SINDICO PROPIETARIO	ROBERTO VAZQUEZ TORRES
		REGIDOR 1 PROPIETARIA	JUANA EDITH VAZQUEZ CRUZ
		REGIDOR 2 PROPIETARIO	ROBERTO KAROL PLASENCIA VAZQUEZ
		REGIDOR 3 PROPIETARIO	DULCE DANIELA SIFUENTES GARCIA
		REGIDOR 4 PROPIETARIO	MARCO ANTONIO CASTRO TROCOSO
	MEZQUITAL DEL ORO		
		PRESIDENTA PROPIETARIA	MARIA GUADALUPE HAROS FLORES
		PRESIDENTA SUPLENTE	CECILIA ROSALES GUTIERREZ
	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA		
		REGIDORA 4 PROPIETARIA	MARIA CRISTINA JACOBO CAMPOS
		REGIDORA 4 SUPLENTE	CINTHIA GISELLE NAVARRO ACOSTA
	VILLA DE COS		
		PRESIDENTA PROPIETARIA	LUZ PATRICIA

		PRESIDENTA SUPLENTE	BLANCA JOHANA DE LA CRUZ PEREZ
		SINDICO PROPIETARIA	HUMBERTO MAURICIO LICERIO
		SINDICO SUPLENTE	HERIBERTO MENDEZ HERNANDEZ
		REGIDOR 1 PROPIETARIA	NAZARET MENDEZ HERNANDEZ
		REGIDOR 2 PROPIETARIA	JESUS SALVADOR SALINAS ALONSO
		REGIDOR 2 SUPLENTE	GUADALUPE MOTA LOPEZ
		REGIDOR 3 PROPIETARIA	ZAIDA MENDEZ DE LA CRUZ
		REGIDOR 4 PROPIETARIA	FELIX VLADIMIR GONZALEZ ALONSO
		REGIDOR 4 SUPLENTE	HUMBERTO HERNNADEZ PEREZ
		REGIDOR 5 PROPIETARIA	MARIBEL ALVARADO HERNNADEZ
		REGIDOR 5 SUPLENTE	SANDRA MAURICIO VAZQUEZ
		REGIDOR 6 PROPIETARIA	MANUEL DE LA CRUZ SANCHEZ
		REGIDOR 6 SUPLENTE	HUGO ALEXANDER ESQUIVEL ESQUIVEL
	VILLA HIDALGO		
		PRESIDENTE PROPIETARIA	ALICIA LOPEZ VALENZUELA
		PRESIDENTE SUPLENTE	LUZ MARIA DELGADO SANCHEZ
		SINDICO PROPIETARIA	JUAN MANUEL SANCHEZ MARTINEZ
		SINDICO SUPLENTE	ROBERTO RAZIEL GARCIA SANCHEZ
		REGIDOR 1 PROPIETARIO	ARACELY GALLEGOS CERDA
		REGIDOR 1 SUPLENTE	FATIMA YOSIMAR HERRERA ESCOBEDO
		REGIDORA 2 PROPIETARIA	JOSE ROBERTO CHAVEZ ESCOBEDO
		REGIDOR 2 SUPLENTE	JOSE FRANCIXSO MARTINEZ HERNANDEZ
		REGIDORA 3 PROPIETARIA	MARIA MARTHA MARTINEZ RAMOS
		REGIDOR 3 SUPLENTE	LUZ MARIA SANCHEZ HERRERA
		REGIDORA 4 PROPIETARIA	MARVIN DANIEL CARDENAS SANCHEZ
		REGIDOR 4 SUPLENTE	SERGIO SANCHEZ CARDONA
		REGIDORA 5 PROPIETARIA	TERESA DELGADAO DALGADO
		REGIDOR 5 SUPLENTE	MICAELA SANCHEZ CARDONA
		REGIDORA 6 PROPIETARIA	PEDRO ABRAHAM SANCHEZ SALAS

		REGIDOR 6 SUPLENTE	CARLOS HERNANDEZ CONTRERAS
	FRANCISCO R. MURGUIA		
		REGIDOR 3 PROPIETARIO	ALFONSO MACIAS SOTO
		REGIDOR 3 SUPLENTE	MANUEL LANDEROS FERNANDEZ
		REGIDORA 5 PROPIETARIO	ISRAEL SALAZAR SUAREZ
		REGIDOR 5 SUPLENTE	DIEGO GARCIA CASTILLO
		REGIDORA 6 PROPIETARIA	ELIZABETH VEGA AMAYA
			VASTI GALLARDO CALVILLO
	MONTE ESCOBEDO	PRESIDENTA PROPIETARIA	VERONICA DE LA TORRE MARQUEZ
	MONTE ESCOBEDO	PRESIDENTA SUPLENTE	JOSEFINA RIVAS DE LA CRUZ
	MONTE ESCOBEDO	SINDICO PROPIETARIO	GABRIEL ARREOLA VICENCIO
	MONTE ESCOBEDO	SINDICO SUPLENTE	FRANCISCO EDUARDO BRAMASCO CAMACHO
	MONTE ESCOBEDO	REGIDOR 1 PROPIETARIO	OLGA REGINA GAMBOA SANCHEZ
	MONTE ESCOBEDO	REGIDOR 1 SUPLENTE	MARIA GUADALUPE BAÑUELOS VELA
	MONTE ESCOBEDO	REGIDOR 2 PROPIETARIO	ADRIAN SANCHEZ VALDIVIA
	MONTE ESCOBEDO	REGIDOR 2 SUPLENTE	DIEGO TRETO GOMEZ
	MONTE ESCOBEDO	REGIDOR 3 PROPIETARIO	MIRIAM ZULEMA MARTINEZ BAÑUELOS
	MONTE ESCOBEDO	REGIDOR 3 SUPLENTE	MARIA DEL ROSARIO GARCIA MARQUEZ
	MONTE ESCOBEDO	REGIDOR 4 PROPIETARIO	HECTOR DANIEL CARRILLO ROBLES
	MONTE ESCOBEDO	REGIDOR 4 SUPLENTE	FERNANDO MENDEZ MUÑOZ
	OJOCALIENTE	REGIDOR 4 PROPIETARIO	JUAN CARLOS ACOSTA ARAIZA
	OJOCALIENTE	REGIDOR 4 SUPLENTE	EVERARDO ALEJANDRO REVELES ROMO
	NORIA DE ANGELES	SINDICO SUPLENTE	RUBEN EDUARDO ZUÑIGA QUEVEDO
	VILLA DE COS	PRESIDENTE PROPIETARIO	MA. GUADALUPE RUIZ OJEDA
	VILLA DE COS	PRESIDENTE SUPLENTE	PAOLA GUADALUPE RUIZ OJEDA

	VILLA DE COS	SINDICO PROPIETARIO	RODOLFO DE JESUS CASTAÑEDA DOMINGUEZ
	VILLA DE COS	SINDICO SUPLENTE	JOSE JUAN DE JESUS SANCHEZ IBARRA
	VILLA DE COS	REGIDOR 1 PROPIETARIO	CITLALY ANAHY NUÑEZ DIAZ
	VILLA DE COS	REGIDOR 1 SUPLENTE	MELISSA LOPEZ DIAZ
	VILLA DE COS	REGIDOR 2 PROPIETARIO	JESUS IVAN PARGAS HERNANDEZ
	VILLA DE COS	REGIDOR 2 SUPLENTE	RAYMUNDO MARTINEZ RAMOS
	VILLA DE COS	REGIDOR 3 PROPIETARIO	MARCELA AGUILERA MORAN
	VILLA DE COS	REGIDOR 3 SUPLENTE	NORA JOSEFA RAMOS PINAL
	VILLA DE COS	REGIDOR 4 PROPIETARIO	SALOMON PEREZ HERNANDEZ
	VILLA DE COS	REGIDOR 4 SUPLENTE	RAUL MARTINEZ RAMOS
	VILLA DE COS	REGIDOR 5 PROPIETARIO	BEATRIZ ADRIANA GAYTAN TREJO
	VILLA DE COS	REGIDOR 5 SUPLENTE	MA. DEL CARMEN ORTEGA PALACIOS
	VILLA DE COS	REGIDOR 6 PROPIETARIO	DIEGO ALAN GUERRERO LOPEZ
	VILLA DE COS	REGIDOR 6 SUPLENTE	NESTOR GUADALUPE MARTINEZ RAMOS
	VILLA DE COS	REGIDOR 7 PROPIETARIO	BLANCA ARELY CUEVAS AGUILERA
	VILLA DE COS	REGIDOR 7 SUPLENTE	AMALIA GONZALEZ VALDEZ
	NOCHISTLAN DE MEJIA	PRESIDENTE PROPIETARIO	MOISES ORNELAS AGUAYO
	NOCHISTLAN DE MEJIA	PRESIDENTE SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ SANCHEZ
	NOCHISTLAN DE MEJIA	SINDICO PROPIETARIO	STEPHANY TACHIQUIN PEREZ
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 1 PROPIETARIO	JOSE SALVADOR SOLIS HINOJOZA
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 1 SUPLENTE	TRISTAN CHRISTHER RAMIREZ GONZALEZ
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	ROCIO VIANEY SANDOVAL ROSALES
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 2 SUPLENTE	IRINA CHAVEZ MACIAS
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 3 PROPIETARIO	JUAN HORACIO TORRES PEREZ
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 3 SUPLENTE	J. FRANCISCO BORROEL LARIS
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 4 PROPIETARIO	XOCHITL JAQUELINE GOMEZ MUÑOZ
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 4 SUPLENTE	MONICA SALDIVAR AVILA
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 5 PROPIETARIO	HUMBERTO SIGALA GONZALEZ

	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 5 SUPLENTE	JUAN LUIS MUÑOZ RAMIREZ
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 6 PROPIETARIO	MA. DE JESUS SANDOVAL GONZALEZ
	NOCHISTLAN DE MEJIA	REGIDOR 6 SUPLENTE	DANIELA SANDOVAL AVELAR
	JUCHIPILA	PRESIDENTE PROPIETARIO	FEDERICO RODRIGUEZ MUÑOZ
	JUCHIPILA	PRESIDENTE SUPLENTE	SALVADOR URIBE QUINTERO
	JUCHIPILA	SINDICO PROPIETARIO	JENNYFER DE ANDA FLORES
	JUCHIPILA	SINDICO SUPLENTE	MARIA DEL ROCIO LUNA MEDINA
	JUCHIPILA	REGIDOR 1 PROPIETARIO	FROYLAN MARQUEZ RODRIGUEZ
	JUCHIPILA	REGIDOR 1 SUPLENTE	JUAN DIEGO QUIRARTE RODRIGUEZ
	JUCHIPILA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	PALOMA RODRIGUEZ ENRIQUEZ
	JUCHIPILA	REGIDOR 2 SUPLENTE	CLAUDIA IMELDA BAÑUELOS LUNA
	JUCHIPILA	REGIDOR 3 PROPIETARIO	RODRIGO GUSTAVO GUADIANA PEREZ
	JUCHIPILA	REGIDOR 3 SUPLENTE	EMMANUEL HURTADO GONZALEZ
	JUCHIPILA	REGIDOR 4 PROPIETARIO	MELANY SALDIVAR LUNA
	JUCHIPILA	REGIDOR 4 SUPLENTE	REBECA CERVANTES GODOY
	JUCHIPILA	REGIDOR 5 PROPIETARIO	ALEXIS DOÑATE VILLALOBOS
	JUCHIPILA	REGIDOR 5 SUPLENTE	ULRICO ALEXANDER RUIZ MENDEZ
	JUCHIPILA	REGIDOR 6 PROPIETARIO	CINDY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
	JUCHIPILA	REGIDOR 6 SUPLENTE	ROCINA DE LA ROSA SORIA
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	PRESIDENTE PROPIETARIO	LUIS MIGUEL VALDEZ GONZALEZ
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	PRESIDENTE SUPLENTE	ADRIANA GUADALUPE VALDEZ AGUILAR
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	SINDICO PROPIETARIO	VIRIDIANA RINCON RIVERA
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	SINDICO SUPLENTE	MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ SANCHEZ
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR 1 PROPIETARIO	EDGAR ADRIAN OLAGUE PERALES
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR 1 SUPLENTE	JERSAIN ESPARZA RENTERIA
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR 2 PROPIETARIO	GABRIELA MARTINEZ MARQUEZ
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR 2 SUPLENTE	ALEJANDRA MEDINA DAVILA
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR 3 PROPIETARIO	MARTIN ORDAZ LOPEZ
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR 3 SUPLENTE	JUVENAL GARZA CASTRUITA

	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR 4 PROPIETARIO	BELEM MONSERRATH MONCADA HERNANDEZ
	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR 4 SUPLENTE	SANDRA BERENICE VAZQUEZ CUELLAR
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	PRESIDENTE PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE FERNIZA ZAPATA
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	PRESIDENTE SUPLENTE	MARIA GUADALUPE ANTONIETA ALVAREZ CALDERON
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	SINDICO PROPIETARIO	LUIS ANGEL MIRELES ZAPATA
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	SINDICO SUPLENTE	MARIA JAZMIN SALDAÑA VARGAS
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 1 PROPIETARIO	MA. ELIA ESMERALDA VARGAS GARCIA
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 1 SUPLENTE	MA. FRANCISCA ROMERO CABELLO
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	HERIBERTO SARMIENTO REBELES
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 2 SUPLENTE	ARMIDA MARTINEZ RIVAS
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 3 PROPIETARIO	ESTHELA MARTINEZ RIVAS
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 3 SUPLENTE	MARIANA MARTINEZ RICO
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 4 PROPIETARIO	FABIAN VELAZQUEZ GODOY
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 4 SUPLENTE	JULIANA MOTOYA REYES
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 5 PROPIETARIO	MARIANA MORALES RICO
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 5 SUPLENTE	ROSA MARISELA SALDAÑA LANDEROS
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 6 PROPIETARIO	JUAN DIEGO FERNIZA ZAPATA
	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA	REGIDOR 6 SUPLENTE	MA. ELIA ESMERALDA VARGAS GARCIA
	VILLA HIDALGO	PRESIDENTE PROPIETARIO	ANA MARIA HERRERA GAYTAN
	VILLA HIDALGO	PRESIDENTE SUPLENTE	MA. SOCORRO ESCAMILLA HERRERA
	VILLA HIDALGO	SINDICO PROPIETARIO	JOSE DELGADO MARTINEZ
	VILLA HIDALGO	SINDICO SUPLENTE	MANUEL HERNANDEZ PUENTE
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 1 PROPIETARIO	ROSA MARIA CISNEROS SANCHEZ
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 1 SUPLENTE	ESTELA VALENZUELA MENDEZ
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 2 PROPIETARIO	DANIEL PUENTE ESCAMILLA
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 2 SUPLENTE	AXEL ARAFATH MORALES MORALES
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 3 PROPIETARIO	MARIA GUADALUPE CERVANTES RODRIGUEZ

	VILLA HIDALGO	REGIDOR 3 SUPLENTE	ANA LILIA RODRIGUEZ BECERRA
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 4 PROPIETARIO	JUAN PABLO DELGADO SANTOYO
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 4 SUPLENTE	DANIEL VALENZUELA CISNEROS
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 5 PROPIETARIO	MARIA DE JESUS RODRIGUEZ JUAREZ
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 5 SUPLENTE	JUANA BECERRA MENDEZ
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 6 PROPIETARIO	JUAN MARTIN DELGADO SANCHEZ
	VILLA HIDALGO	REGIDOR 6 SUPLENTE	JUAN OTHON SANCHEZ MENDEZ
	VILLANUEVA	PRESIDENTE PROPIETARIO	ALEIDA ALEGRA MORENO ARMENTA
	VILLANUEVA	PRESIDENTE SUPLENTE	PRISCILA VALLE TORRES
	VILLANUEVA	SINDICO PROPIETARIO	JETRO DANIEL ESPAÑA ROJAS
	VILLANUEVA	SINDICO SUPLENTE	JONATHAN YAHIR GARCIA DE SANTIAGO
	VILLANUEVA	REGIDOR 1 PROPIETARIO	ROSALIA VALLE LAMAS
	VILLANUEVA	REGIDOR 1 SUPLENTE	ELIZABETH VALLE LAMAS
	VILLANUEVA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	MARIO ALBERTO GARCIA DE SANTIAGO
	VILLANUEVA	REGIDOR 2 SUPLENTE	ISRAEL GONZALEZ CARRILLO
	VILLANUEVA	REGIDOR 3 PROPIETARIO	ALMA DELIA ALEMAN ROSALES
	VILLANUEVA	REGIDOR 3 SUPLENTE	VALERIA YESENIA GARCIA SALAZAR
	VILLANUEVA	REGIDOR 4 PROPIETARIO	JOSE LUIS ESPAÑA ROJAS
	VILLANUEVA	REGIDOR 5 SUPLENTE	MARIA GUADALUPE VALLE LAMAS
	VILLANUEVA	REGIDOR 6 PROPIETARIO	HUMBERTO BRISEÑO GOMEZ
	VILLANUEVA	REGIDOR 6 SUPLENTE	NORMA ISELA TORRES ESCOBEDO
	VILLANUEVA	REGIDOR 7 SUPLENTE	ESTEFANIA VALLE TORRES
	RIO GRANDE	REGIDOR 2 SUPLENTE	JESSICA CERRILLO SERNA
	VILLANUEVA	REGIDOR 5 SUPLENTE	ALEXIA LEYVA OLIVO
	VILLANUEVA	REGIDOR 8 SUPLENTE	ANA CRISTINA RODRIGUEZ CARRANZA
	CHALCHIHUITES	REGIDOR 4 PROPIETARIO	JORGE MANUEL MIER LERMA
	CHALCHIHUITES	REGIDOR 5 PROPIETARIO	MARIA ELENA HERRERA MORA
	VETAGRANDE	SINDICO SUPLENTE	JAVIER RODRIGUEZ ALVARADO
	VETAGRANDE	REGIDOR 2 SUPLENTE	DIEGO URIEL GUITIERREZ SIFUENTES

	FRESNILLO	PRESIDENTE SUPLENTE	ITZI GUADALUPE MESA CISNEROS
	MIGUEL AUZA	REGIDOR 5 PROPIETARIO	EDGAR DANIEL GOMEZ HERNANDEZ
	MIGUEL AUZA	REGIDOR 5 SUPLENTE	KEVIN HERNANDEZ ARTEAGA
	TANCOSO	PRESIDENTE PROPIETARIO	SILVESTRE CUEVAS NORIEGA
	TRANCOSO	PRESIDENTE SUPLENTE	VICTOR MANUEL DE LA ROSA ALVARADO
	JEREZ	PRESIDENTE PROPIETARIO	OTILIA IBARRA RUIZ
	JEREZ	PRESIDENTE SUPLENTE	GUILLERMINA GONZALES GOMEZ
	JEREZ	SINDICO PROPIETARIO	MANUEL DELGADO SALAZAR
	JEREZ	SINDICO SUPLENTE	RAFAEL DE LA CUEVA RIVERA
	JEREZ	REGIDOR 1 PROPIETARIO	MARIA SOLEDAD MURILLO JIMENEZ
	JEREZ	REGIDOR 1 SUPLENTE	MADARI DE HARO GARCIA
	JEREZ	REGIDOR 2 PROPIETARIO	GUILLERMO DEL RIO DE LA CRUZ
	JEREZ	REGIDOR 2 SUPLENTE	JOSE ALBERTO DEL RIO JIMENEZ
	JEREZ	REGIDOR 3 PROPIETARIO	REYNA PATRICIA ARANDA GUTIERREZ
	JEREZ	REGIDOR 3 SUPLENTE	CRISTINA ARANDA GUTIERREZ
	JEREZ	REGIDOR 4 PROPIETARIO	JOEL GARCIA GOMEZ
	JEREZ	REGIDOR 4 SUPLENTE	LUIS GERARDO CORVERA RIOS
	JEREZ	REGIDOR 5 PROPIETARIO	CECILIA SOLEDAD FERNNDEZ FRANCO
	JEREZ	REGIDOR 5 SUPLENTE	IMELDA LIZTEH BOTELLO FERNANDEZ
	JEREZ	REGIDOR 6 PROPIETARIO	M. ESTEBAN RAFAEL DUARTE SAN VICENTE
	JEREZ	REGIDOR 6 SUPLENTE	SATURNINO BARRERA ESCOBEDO
	JEREZ	REGIDOR 7 PROPIETARIO	MARIA DE LOS ANGELES DE LEON GAMBOA
	JEREZ	REGIDOR 7 SUPLENTE	ELIZABETH DE LA TORRE GARCIA
	VILLA GARCIA	PRESIDENTE PROPIETARIO	JOSE ERNESTO MORA HURTADO
	VILLA GARCIA	PRESIDENTE SUPLENTE	FERNANDO DAVILA DAVILA
	VILLA GARCIA	SINDICO PROPIETARIO	MA. GUADALUPE SERRANO CHAVARRIA
	VILLA GARCIA	SINDICA SUPLENTE	NOEMI BRIANO CRUZ
	VILLA GARCIA	REGIDOR 1 PROPIETARIA	MARIA GUADALUPE DE LIRA VERDEJA

	VILLA GARCIA	REGIDOR 1 SUPLENTE	ARACELI BENITEZ MARTINEZ
	VILLA GARCIA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	ANTONIO CHIQUITO DIAZ DE LEON
	VILLA GARCIA	REGIDOR 2 SUPLENTE	ELIZETH AIDE DIAZ DE LEON HERNADEZ
	VILLA GARCIA	REGIDOR 3 PROPIETARIO	JESSICA ZACARIAS CUEVAS
	VILLA GARCIA	REGIDOR 3 SUPLENTE	SANDRA MONSERRAT ORTIZ VALADEZ
	VILLA GARCIA	REGIDOR 4 PROPIETARIO	FAVIAN DIAZ HERRERA
	VILLA GARCIA	REGIDOR 4 SUPLENTE	KAREN VIANEY JIMENEZ HERRERA
	VILLA GARCIA	REGIDOR 5 PROPIETARIO	MAYRA FABIOLA ESQUIVEL ESQUIVEL
	VILLA GARCIA	REGIDOR 5 SUPLENTE	MARIA LUCIA ORTIZ NAVARRO
	VILLA GARCIA	REGIDOR 6 PROPIETARIO	J. GUADALUPE SANTOS FLORES
	VILLA GARCIA	REGIDOR 6 SUPLENTE	BYRON EDUARDO BRIANO JIMENEZ
	CALERA	PRESIDENTE PROPIETARIO	TERESA RODRIGUEZ VILLEGAS
	CALERA	PRESIDENTE SUPLENTE	RAQUEL NAJERA SANDOVAL
	CALERA	SINDICO PROPIETARIO	MARIO MARTINEZ NIÑO
	CALERA	SINDICA SUPLENTE	MA GUADALUPE HINOJOSA MARTINEZ
	CALERA	REGIDOR 1 PROPIETARIA	ALONDRA GUADALUPE CALZADA GONZALEZ
	CALERA	REGIDOR 1 SUPLENTE	ANGELICA MARIA HERNANDEZ RAMIREZ
	CALERA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	JOSE NAZARETH CORREA VAZQUEZ
	CALERA	REGIDOR 2 SUPLENTE	EMMA EDITH FAJARDO RODRIGUEZ
	CALERA	REGIDOR 3 PROPIETARIO	WENDY RUBI REVELES ESPINOZA
	CALERA	REGIDOR 3 SUPLENTE	JAZMIN LEDEZMA CERVANTES
	CALERA	REGIDOR 4 PROPIETARIO	ESAU BAÑUELOS VELAZQUEZ
	CALERA	REGIDOR 4 SUPLENTE	DIANA JOCELYN DIAZ BASURTO
	CALERA	REGIDOR 5 PROPIETARIO	ANGELICA RAMIREZ ARANDA
	CALERA	REGIDOR 5 SUPLENTE	PERLA ELIZETH MEDINA PINEDO
	CALERA	REGIDOR 6 PROPIETARIO	JOSE LUIS HERRERA RIVERA
	CALERA	REGIDOR 6 SUPLENTE	MARIA ESTELA YAÑEZ CUELLAR
	CALERA	REGIDOR 7 PROPIETARIO	ALMA AZUCENA GARCIA FERNANDEZ
	CALERA	REGIDOR 7 SUPLENTE	NORMA KARINA MONTES LOPEZ

	JUAN ALDAMA	PRESIDENTE PROPIETARIO	ANTONIO FAJARDO HERNANDEZ
	JUAN ALDAMA	PRESIDENTE SUPLENTE	RAUL ARTURO PEREZ PEREZ
	JUAN ALDAMA	SINDICO PROPIETARIO	ROCIO JAQUEZ MONTELONGO
	JUAN ALDAMA	SINDICA SUPLENTE	FANNELY MEREDITH GUZMAN
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 1 PROPIETARIA	GENARO CASAS TRIANA
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 1 SUPLENTE	MARIA RUFINA TRIANA LIZARDO
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	MARIA DE JESUS BARRIOS FERNADEZ
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 2 SUPLENTE	MARGARITA LOPEZ SOTO
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 3 PROPIETARIO	ISAAC GUILLERMO VIDAÑA MARTINEZ
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 3 SUPLENTE	JOAQUIN ALEJANDRO CONTRERAS ROMERO
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 4 PROPIETARIO	YESENIA GUADALUPE ENRIQUEZ HERNANDEZ
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 4 SUPLENTE	DANIELA SUGEIDY PEREZ FUENTES
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 5 PROPIETARIO	EDGAR TORRES RIOS
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 5 SUPLENTE	CHRISTIAN BENY MONTELONGO HERNADEZ
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 6 PROPIETARIO	MARIA ISABEL ZUÑIGA GUTIERREZ
	JUAN ALDAMA	REGIDOR 6 SUPLENTE	ANAHI KARELLY MARTINEZ HERNADEZ
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	PRESIDENTE PROPIETARIO	ROGELIO CAMPA ARTEAGA
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	PRESIDENTE SUPLENTE	RAUL RAMIREZ IBARRA
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	SINDICO PROPIETARIO	DANIELA DE LUNA AVILA
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	SINDICA SUPLENTE	ANAHID YESENIA DE LUNA RODRIGUEZ
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDOR 1 PROPIETARIO	RAMIRO ARMENTA FLORES
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDOR 1 SUPLENTE	LUIS GUSTAVO SANTOS DOMINGUEZ
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	ISELA ARMENTA CARRILLO
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDOR 2 SUPLENTE	SUSANA NUÑEZ ROMAN
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDOR 3 PROPIETARIO	BENIGNO GARZA PALMAS
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDOR 3 SUPLENTE	MANUEL AVILA PEREZ
	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDOR 4 PROPIETARIO	MONSERRATH DEL ROCIO HERNADEZ DOMINGUEZ

	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDOR 4 SUPLENTE	YAJAIRA AVIÑA VILLAGRANA
	MAZAPIL	PRESIDENTE PROPIETARIO	VERONICA BASURTO SALDAÑA
	MAZAPIL	PRESIDENTE SUPLENTE	PATRICIA SALDAÑA ORTIZ
	MAZAPIL	SINDICO PROPIETARIO	ELEAZAR TREVIÑO OGAZ
	MAZAPIL	SINDICA SUPLENTE	ALFFREDO MUÑOZ BASURTO
	MAZAPIL	REGIDOR 1 PROPIETARIA	THALIA TREVIÑO BASURTO
	MAZAPIL	REGIDOR 1 SUPLENTE	CITLALI GUADALUPE DAVILA GAYTAN
	MAZAPIL	REGIDOR 2 PROPIETARIO	ALFREDO MUÑOZ TREVIÑO
	MAZAPIL	REGIDOR 2 SUPLENTE	ELIAS TREVIÑO SALDAÑA
	MAZAPIL	REGIDOR 3 PROPIETARIO	GLORIA TREVIÑO OGAS
	MAZAPIL	REGIDOR 3 SUPLENTE	ERICA JUAREZ JUAREZ
	MAZAPIL	REGIDOR 4 PROPIETARIO	MARCELO TREVIÑO BASURTO
	MAZAPIL	REGIDOR 4 SUPLENTE	URIEL DURON SALDAÑA
	MAZAPIL	REGIDOR 5 PROPIETARIO	IRENE TREVIÑO OGAS
	MAZAPIL	REGIDOR 5 SUPLENTE	LEYSI JUAREZ DE LA PAZ
	MAZAPIL	REGIDOR 6 PROPIETARIO	PEDRO DE JESUS TREVIÑO OGAZ
	MAZAPIL	REGIDOR 6 SUPLENTE	JAVIER CASTILLO TREVIÑO
	SUSTICACÁN	PRESIDENTE PROPIETARIO	JORGE CUAUHTLE MARIN
	SUSTICACÁN	PRESIDENTE SUPLENTE	DANIEL LOERA DÍAZ
	SUSTICACÁN	SINDICA PROPIETARIA	IVONNE OLAGUE DE LOS SANTOS
	SUSTICACÁN	SINDICA SUPLENTE	ARACELI LOERA DÍAZ
	SUSTICACÁN	REGIDOR 1 PROPIETARIO	MARIA ARACELI ROSALES HERNANDEZ
	SUSTICACÁN	REGIDOR 1 SUPLENTE	ANA MARIA GONZALEZ PINEDO
	SUSTICACÁN	REGIDOR 2 PROPIETARIO	J. JESUS FLORES SANCHEZ
	SUSTICACÁN	REGIDOR 2 SUPLENTE	NATIVIDAD DE SANTIAGO GONZALEZ
	SUSTICACÁN	REGIDOR 3 PROPIETARIO	MARISOL DE LA TORRE ACEVEDO
	SUSTICACÁN	REGIDOR 3 SUPLENTE	MARIA FERNANDA SANCHEZ JACOBO
	SUSTICACÁN	REGIDOR 4 PROPIETARIO	JUAN JOSE HERNANDEZ SANCHEZ
	SUSTICACÁN	REGIDOR 4 SUPLENTE	RICARDO DÍAZ GUARDADO

	morena		
	MEZQUITAL DEL ORO	PRESIDENTA PROPIETARIA	MONICA RODARTE DAVILA
		PRESIDENTA SUPLENTE	ELVA PLACENCIA LOPEZ
		SINDICO PROPIETARIO	GERARDO RODRIGUEZ MORENO
		SINDICO SUPLENTE	MARTIN RODRIGUEZ AVELAR
		REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	EVELYN CASTRO LEON
		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	JOSELYN VANESSA CASTAÑEDA RIOS
		REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	JUAN MANUEL TADEO PADILLA
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	FLAVIO CESAR GALLEGOS REYNOSO
		REGIDOR MR 3 PROPIETARIO	ROSALBA LUNA PEREZ
		REGIDOR MR 3 SUPLENTE	SARA PONCE BAÑUELOS
		REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	KEVIN YAIR LAMAS NUÑEZ
		REGIDOR MR 4 SUPLENTE	SANTIAGO GOMEZ AVILA
	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA		
		PRESIDENTA PROPIETARIA	MARÍA DE LA LUZ JACOBO ARELLANO
		PRESIDENTA SUPLENTE	MARÍA ESTELA LUNA RIVAS
		SINDICO PROPIETARIO	HECTOR MANUEL JACOBO CAMPOS
		SINDICO SUPLENTE	CARLOS MARIN GONZALEZ
		REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	ALMA ROSA CASTRUITA DOMINGUEZ
		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	ADRIANA JACOBO JUAREZ
		REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	ANSELMO ROMERO CARRANZA
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	JOSE LUIS ROMERO GONZALEZ
		REGIDOR MR 3 PROPIETARIO	MARLEN YESENIA VERA NUÑEZ
		REGIDOR MR 3 SUPLENTE	MAYRA LIZBETH PEREZ PEREA
		REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	ASUNCION ROBERTO PEREZ LARIOS
		REGIDOR MR 4 SUPLENTE	JUAN FRANCISCO GOMEZ CUIEL
	MELCHOR OCAMPO		

		PRESIDENTA PROPIETARIA	MA. REINA RAMIREZ JIMENEZ
		PRESIDENTA SUPLENTE	SANJUANITA DE JESUS CASTILLO ARMENDARIZ
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	JUAN DE DIOS PICASSO MARTINEZ
		REGIDOR MR 3 PROPIETARIO	MIREYA FLORES AVILES
		REGIDOR MR 3 SUPLENTE	BLANCA GUADALUPE ALVARADO REYES
	MOMAX		
		PRESIDENTE PROPIETARIO	ARTURO ROBLES ARELLANO
		PRESIDENTE SUPLENTE	FLAVIO LAMAS SALAS
		SINDICA PROPIETARIA	ALEXA SALAS GODINA
		SINDICA SUPLENTE	ALMA ESTEFANIA CORNEJO HUERTA
		REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	JOSE REMON ROBLES MAGALLANES
		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	EDGAR CAMPOS SERRANO
		REGIDORA MR 2 PROPIETARIA	SALVADOR MIRAMONTES HARO
		REGIDORA MR 2 SUPLENTE	SAUL RAIGOZA ALVAREZ
		REGIDOR MR 3 PROPIETARIO	ANA CRISTINA AVILA CONTRERAS
		REGIDOR MR 3 SUPLENTE	MARLEN ALEJANDRA HARO TORRES
		REGIDORA MR 4 PROPIETARIA	NAYELI JIMENA CESANTO PACHECO
		REGIDORA MR 4 SUPLENTE	LILIANA MARQUEZ VELAZQUEZ
	GENERAL PANFILO NATERA	REGIDOR 2 PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER LOPEZ MENDEZ
		REGIDOR 2 SUPLENTE	CIRILO MONTES DE OCA IBARRA
	GUADALUPE	REGIDOR 2 SUPLENTE	JUAN MANUEL GARCIA GAMBOA
		REGIDOR 3 PROPIETARIO	JULIA ANDREA ELIZONDO ROMO
	DISTRITO XV	PROPIETARIA SUPLENTE	BRICIA LARA GOMEZ
	TRANCOSO	PRESIDENTE PROPIETARIO	JORGE DANIEL ROJAS DE LA TORRE
		PRESIDENTE SUPLENTE	JOSE ALFREDO VAZQUEZ BERNAL
		SINDICO PROPIETARIO	ELVA MARGARITA OROZCO
		SINDICO SUPLENTE	MAYELA LIZBETH RUVALCABA OROZCO
		REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	NANCY YANNET MARTINEZ FLORES

		REGIDOR MR 1 SUPLENTE	YAHAIRA GUADALUPE DE LIRA RUVALCABA
		REGIDOR MR 2 PROPIETARIO	GUSTAVO ADOLFO RIVERA RODRIGUEZ
		REGIDOR MR 2 SUPLENTE	BLANCA FLOR GONZALEZ LOPEZ
		REGIDOR MR 3 PROPIETARIO	MIGUEL AGUSTIN CABRERA MAURICIO
		REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	JAZMIN GUADALUPE RIVERA CARDONA
		REGIDOR MR 4 SUPLENTE	ROSALINDA JASSO RAUDALES
		REGIDOR MR 5 PROPIETARIO	SANDRA JACOBO CHAIREZ
	SAIN ALTO	PRESIDENTE PROPIETARIO	ARTURO CORREA CASTRO
		PRESIDENTE SUPLENTE	VICENTE CANALES BALLEJOS
	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	REGIDOR MR 1 PROPIETARIO	ALTAGRACIA ROMERO RAMIREZ
	CONCEPCIÓN DEL ORO	REGIDORA 1 SUPLENTE	MA. CRISTINA PEREZ RANGEL
		REGIDORA 2 PROPIETARIA	JOSEFINA GARCÍA MARTÍNEZ
	OJOCALIENTE	PRESIDENTE PROPIETARIO	JOSE RICARDO GUEVARA CAMARILLO
	DISTRITO XI OJOCALIENTE	DIPUTADO PROPIETARIO	GERARDO MARTINEZ FLORES
	DISTRITO I	DIPUTADA PROPIETARIA	ESTHER PALACIOS RODRIGUEZ
		DIPUTADA SUPLENTE	MARTHA RUTH MONTES BECERRA
	DISRITO II	DIPUTADO PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL VAZQUEZ AVILA
		DIPUTADO SUPLENTE	JOSE PABLO MERCADO SOLIS
	LORETO	PRESIDENTE PROPIETARIO	ALEJANDRO GUADALUPE RINCÓN CASTILLO
		PRESIDENTE SUPLENTE	SERGIO ADOLFO DUEÑAS GARCÍA
		SÍNDICA PROPIETARIA	JENIFFER EMIRETH SANCHEZ DAVILA
		SÍNDICA SUPLENTE	KELLY INES RUIZ VITAL
		REGIDOR 1 PROPIETARIO	JORGE CERVANTES MACIAS
		REGIDOR 1 SUPLENTE	JOSE ALEJANDRO MANRIQUEZ ORENDAY
		REGIDOR 2 PROPIETARIO	MARIA JAQUELINA SALAS MARTINEZ
		REGIDOR 2 SUPLENTE	DEVANNY VIANNEY VARGAS ALCALA
		REGIDOR 3 PROPIETARIO	LUIS MATIAS MARTINEZ CASTELLANOS
		REGIDOR 3 SUPLENTE	AVID PEREZ BOCANEGRA
		REGIDOR 4 PROPIETARIO	MA. MAGDALENA PALACIOS ACOSTA
		REGIDOR 4 SUPLENTE	MA. DEL CARMEN GARCIA VILLALPANDO
		REGIDOR 5 PROPIETARIO	LEONARDO DANIEL SAUCEDO AMADOR
		REGIDOR 5 SUPLENTE	GERARDO MARTINEZ AGUILAR
		REGIDOR 6 PROPIETARIO	ZAIDA MINERVA ESQUIVEL CRUZ
		REGIDOR 6 SUPLENTE	ANA MARIA REYES PIÑA
		REGIDOR 7 PROPIETARIO	TERESA DE JESUS RIVERA IBARRA
		REGIDOR 7 SUPLENTE	MA. ELENA RUIZ BRIONES
	MIGUEL AUZA	PRESIDENTE PROPIETARIO	MARGARITA MARTINEZ
		PRESIDENTE SUPLENTE	CRISTELA CORDOBA FLORES
		SÍNDICA PROPIETARIA	OSCAR OMAR AVILA AVILA

	SÍNDICA SUPLENTE	ANASTACIO CORDOVA ARROYO
	REGIDOR 1 PROPIETARIO	MARIA TERESA HERNANDEZ CASTAÑEDA
	REGIDOR 1 SUPLENTE	KAREN LORENA CORDOBA FLORES
	REGIDOR 2 PROPIETARIO	OSVALDO ALBA CORDOVA
	REGIDOR 2 SUPLENTE	JORGE ANGEL ESQUIVEL ALBA
	REGIDOR 3 PROPIETARIO	LIZBETH GUADALUPE ALBA CORDOVA
	REGIDOR 3 SUPLENTE	ANA GABRIELA MONTELONGO RODRIGUEZ
	REGIDOR 4 PROPIETARIO	JUSTO ALBA GUERRERO
	REGIDOR 4 SUPLENTE	FRANCISCO ALBA GUERRERO
	REGIDOR 5 PROPIETARIO	KARLA YAZMIN AVILA GARCIA
	REGIDOR 5 SUPLENTE	ESTHELA DE LA PAZ MONTELONGO RODRIGUEZ
	REGIDOR 6 PROPIETARIO	RUBEN RIVERA CASTILLO
	REGIDOR 6 SUPLENTE	JUAN AZAEL RIVERA CORDOBA
OJOCALIENTE	PRESIDENTE PROPIETARIO	MA. DE JESUS HERNANDEZ ALEMAN
	PRESIDENTE SUPLENTE	LILIANA GONZALEZ OVIEDO
	SÍNDICA PROPIETARIA	PEDRO SOLIS SAUCEDO
	SÍNDICA SUPLENTE	SALVADOR LOPEZ MATEOS
	REGIDOR 1 PROPIETARIO	LAURA VELOZ HERNANDEZ
	REGIDOR 1 SUPLENTE	MARIA ELENA MONTES PUENTE
	REGIDOR 2 PROPIETARIO	RENE FLORES CALZADA
	REGIDOR 2 SUPLENTE	GUADALUPE OVALLE ARAUJO
	REGIDOR 3 PROPIETARIO	MARIA DEL SOCORRO VILLANUEVA MARMOLEJO
	REGIDOR 3 SUPLENTE	MA GUADALUPE GUEVARA GUARDADO
	REGIDOR 4 PROPIETARIO	JOSUE DAVID JUSTINIANO SANTOS TENORIO
	REGIDOR 4 SUPLENTE	ELIDET ALVARADO DELGADO
	REGIDOR MR 5 PROPIETARIO	RAQUEL NAVA CORREA
	REGIDOR MR 5 SUPLENTE	VERONICA MONTELLANO OVALLE
	REGIDOR 6 PROPIETARIO	JAIME RAMIREZ GUERRA
	REGIDOR 6 SUPLENTE	MACARIO RIVAS JUAREZ
	REGIDOR 7 PROPIETARIO	JOHANA YOSELIN GUEVARA ROBLES
	REGIDOR 7 SUPLENTE	SAHAMARA MONTSERRAT SIFUENTES PEREZ
NOCHISTLAN DE MEJÍA	PRESIDENTE PROPIETARIO	EDGAR IVAN GONZALEZ CORDOBA
	REGIDOR MR 4 PROPIETARIO	MARIA DEL ROSARIO LOMELI RAMIREZ
	REGIDOR 4 SUPLENTE	ALMA ALONDRA BUSTOS GOMEZ
	REGIDOR SUPLENTE 5	LUIS OCTAVIO VALDEZ HERNANDEZ
	REGIDOR SUPLENTE 6	TRINIDAD YUSELI SANDOVAL DURAN
GENARO CODINA	PRESIDENTE PROPIETARIO	MANUEL DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ
	PRESIDENTE SUPLENTE	MANUEL LOPEZ ARTEAGA
	SÍNDICA PROPIETARIA	CINTIA DE LA RIVA CASTRO
	SÍNDICA SUPLENTE	ROSA MARIA RODRIGUEZ SOTO
	REGIDOR 1 PROPIETARIO	JOSE MANUEL GARCIA MACIAS
	REGIDOR 1 SUPLENTE	REYES HERRERA HERNANDEZ

		REGIDOR 2 PROPIETARIO	DIANA LAURA ESQUIVEL DELGADO
		REGIDOR 2 SUPLENTE	OLGA ORTEGA ARTEAGA
		REGIDOR 3 PROPIETARIO	JESUS AGUSTIN MANDUJANO LOPEZ
		REGIDOR 3 SUPLENTE	MARTHA DANIELA HINOJOSA CERVANTES
		REGIDOR 4 PROPIETARIO	LUZ ELENA HINOJOSA CERVANTES
	CONCEPCIÓN DEL ORO	SÍNDICO SUPLENTE	J. CRUZ URESTI SAUCEDO
	FRESNILLO	PRESIDENTE PROPIETARIO	LAURA VAZQUEZ RAMIREZ
		PRESIDENTE SUPLENTE	MA. MARINA MARTINEZ LOZANO
		REGIDORA PROPIETARIA 3	ROSA MARIA JUAREZ ALDABA
		REGIDORA SUPLENTE 3	ANA CECILIA DEL VILLAR CASTRO
		REGIDOR PROPIETARIO 4	CANDELARIO LUNA SANTOS
		REGIDOR SUPLENTE 4	JOSE MANUEL DOMINGUEZ ACUÑA
		REGIDORA PROPIETARIA 7	MARGARITA DE LUNA SANDOVAL
		REGIDORA SUPLENTE 7	TERESITA DEL NIÑO JESUS DE LUNA SANDOVAL
		REGIDOR PROPIETARIO 8	RAUL MARTINEZ LOZANO
		REGIDOR SUPLENTE 8	ANTONIO ORTIZ
	TEPETONGO	PRESIDENTE PROPIETARIO	ALMA ROSA GAMEZ CHAVEZ
		PRESIDENTE SUPLENTE	ANTONIA DIAZ SALAZAR
		SÍNDICA PROPIETARIA	MARTIN LOPEZ GONZALEZ
		SÍNDICA SUPLENTE	MANUEL ANTONIO ROSALES GUTIERREZ
		REGIDOR 1 PROPIETARIO	LAURA OLIVIA DE LA TORRE VENEGAS
		REGIDOR 1 SUPLENTE	MA. DEL SOCORRO MONTES DIAZ
		REGIDOR 2 PROPIETARIO	JACINTO GARCIA MARQUEZ
		REGIDOR 2 SUPLENTE	ISIDRO DIAZ DE LA TORRE
		REGIDOR 3 PROPIETARIO	MARIA DE JESUS LOPEZ QUIÑONES
		REGIDOR 3 SUPLENTE	EVELYN MEJIA VENEGAS
		REGIDOR 4 PROPIETARIO	PEDRO MENDOZA NAVA
		REGIDOR 4 SUPLENTE	HECTOR MEJIA GRACIANO
	MORELOS	PRESIDENTE PROPIETARIO	HERMELINDA CID MUÑOZ
		PRESIDENTE SUPLENTE	MARIA GUADALUPE VALENCIA CID
		SÍNDICA PROPIETARIA	AXEL RAMIREZ GUERRERO
		SÍNDICA SUPLENTE	JESUS MILLAN SAUCEDO
		REGIDOR 1 PROPIETARIO	MELISSA PINEDO ESCOBAR
		REGIDOR 1 SUPLENTE	VANESSA MEDINA QUIROZ
		REGIDOR 2 PROPIETARIO	JUAN CASTORENA GARCIA
		REGIDOR 2 SUPLENTE	ARTURO JAQUEZ ACOSTA
		REGIDOR 3 PROPIETARIO	ANAKAREN NAYELI JAQUEZ DURAN
		REGIDOR 3 SUPLENTE	JOVITA DURAN LOERA
		REGIDOR 4 PROPIETARIO	JOSE ALFONSO PINEDO ESCOBAR
		REGIDOR 4 SUPLENTE	JOSE JUAN MEDINA SANTILLAN

		REGIDOR 5 PROPIETARIO	DIANA PATRICIA JAQUEZ DURAN
		REGIDOR 5 SUPLENTE	VANESSA ENCISO CHUC
		REGIDOR 6 PROPIETARIO	YOLANDA TOVAR ACUÑA
		REGIDOR 6 SUPLENTE	LYDIA TOVAR ACUÑA
RÍO GRANDE		REGIDOR 3 PROPIETARIO	SERGIO EDUARDO GONZALEZ ROJAS
		REGIDOR 3 SUPLENTE	CALEB RAMIREZ ESPARZA
		REGIDOR 6 PROPIETARIO	TANIA ARREDONDO SANCHEZ
		REGIDOR 6 SUPLENTE	SELENE ANAHI ADABACHE LOPEZ
PANUCO		PRESIDENTE PROPIETARIO	EDGAR JARETA CAÑONES CARDONA
		SINDICA PROPIETARIA	KARLA ALEJANDRA VÁSQUEZ DE LA ROSA
		REGIDORA 1 PROPIETARIA	JORGE LUIS GUZMÁN CHAVES
OJOCALIENTE		REGIDORA 6 PROPIETARIA	VERÓNICA DE LUNA FLORES
		REGIDOR 7 PROPIETARIO	MARTIN BELMONTES JIMÉNEZ
VALPARAÍSO		REGIDURÍA 8 PROPIETARIO	MAGDALENO FLORES VELAZCO
VETAGRANDE		PRESIDENTE PROPIETARIO	PAULA VERÓNICA CERVANTES GARCÍA
		SUPLENTE	ROSALBA GÓMEZ RIVERA
		SUPLENTE 1	MA. DEL CARMEN GUAJARDO TRINIDAD
		SUPLENTE 2	ESPERANZA GARCÍA LARA
		SUPLENTE 3	PAOLA GARCÍA LÓPEZ
		SINDICO PROPIETARIO	EDGAR ALEJANDRO GUZMÁN HERNÁNDEZ
		REGIDORA 1 PROPIETARIA	JUANA ESTELA REYNA GARCÍA
		REGIDORA 2 PROPIETARIA	FRANCISCO GAVIAR GARCÍA LARA
		REGIDORA 3 PROPIETARIA	PAMELA GARCÍA LARA
		REGIDORA 4 PROPIETARIA	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA LARA
		REGIDORA 5 PROPIETARIA	ANA LILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
		REGIDORA 6 PROPIETARIA	MA. GUADALUPE MURILLO HERNÁNDEZ
		SUPLENTE 1	ROSALBA GÓMEZ RIVERA
VILLA HIDALGO		PRESIDENTE PROPIETARIO	ELISA LUETH HERNÁNDEZ GARZA
		SINDICO PROPIETARIO	LORENZO HERNÁNDEZ GARZA
		REGIDOR 1 PROPIETARIO	ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
		REGIDORA 4 PROPIETARIO	MARTHA NAYELI ECHEVERRÍA MEDINA
		SUPLENTE DEL PRESIDENTE PROPIETARIO	YUBILIA JACQUELINE HERNÁNDEZ SAUCEDO
		SUPLENTE 1	HÉCTOR HUGO PALOMO HERNÁNDEZ
SOMBRERETE		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	YULISA ROCHA GONZALES
LORETO		SINDICO PROPIETARIO	MARÍA EDUWIGES RODRÍGUEZ
		REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
		REGIDURÍA 4 PROPIETARIO	MARTHA NAYELI ECHAVARRÍA MEDINA
		SUPLENTE 4	YAZBETH GONZALES ECHEVERRÍA

Al respecto, se tiene que el artículo 281, numerales 1 y 6 del RE, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo. El formato de registro

deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Por su parte, en términos de lo establecido en el artículo 270, numerales 2 y 4 del RE, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, señalan que el SNR es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes, y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la UTF; detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

El artículo 22 de los Lineamientos, establece los requisitos de la solicitud de registro con que deben cumplir los partidos políticos y sus candidaturas.

De lo anterior se advierte que al ser el SNR, una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad y registrar las sustituciones, y considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad o de carácter negativo previsto en la legislación local y que en esta no se encuentra prevista que ante la falta de él tenga como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas y tomando en consideración que es un requisito que tiene como finalidad permitir llevar a cabo el INE las cuestiones de fiscalización tanto de los aspirantes a una candidatura así como a las candidaturas, lo procedente es dar vista al INE de aquellas solicitudes de registro de candidaturas que no presentaron el formato de registro expedido por el SNR para de ser el caso, determine lo que conforme a derecho proceda.

1.10 De la postulación a dos o más cargos

De la revisión realizada, se tiene que la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas, así como el partido político PAN presentaron solicitudes de registro de candidaturas que resultaron con doble postulación, como a continuación se detalla:

Partido	Nombre	Ayuntamiento de primer registro	Cargo	Duplicado	Ayuntamiento	Cargo
FUERZA Y CORAZON POR ZACATECAS	CLAUDIA JANETH SERRATO ANDRADE	CHICHIHUITES	SINDICA PROPIETARIA	PARTIDO ACCION NACIONAL	CHALCHIHUITES	REGIDORA 1 PROPIETARIA

En virtud de lo anterior, y en términos de lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, esta Autoridad Administrativa Electoral Local, determina procedente requerir a la **Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”**, así como al **partido político PAN**, para que en el término de cuarenta y ocho horas confirme el registro que continuara participando, apercibiendo que en caso de no atender el requerimiento formulado dentro del plazo otorgado, se procederá a cancelar el registro de la candidatura en el ámbito federal.

1.11 De los espacios en blanco

En términos del artículo 153, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, únicamente procederá la sustitución de la candidatura, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley.

Por su parte, los artículos 39, numeral 2 y 40, numeral 2 de los Lineamientos, establece que el periodo para sustituciones por renuncia es del doce de marzo al **diecisiete de mayo del presente año**.

Dichas sustituciones deberán presentarse en el formato SSC y deberán contener:

- a) Nombre completo y cargo por el que fue registrado la persona candidata del que se solicita la sustitución, y
- b) Nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de quien se sustituye. En caso de ser candidaturas con el carácter de joven se deberá sustituir por otra candidatura que tenga este carácter.

De igual forma, las sustituciones de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante este órgano superior de dirección y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

Ahora bien, al día de la fecha existen diversos espacios vacíos generados con motivo de renunciaciones presentadas por las personas de las cuales las coaliciones y partidos políticos solicitaron su registro, en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO /COALICION
FRESNILLO	REGIDORA 3 SUPLENTE	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
VILLANUEVA	REGIDOR 3 SUPLENTE	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
VALPARAISO	REGIDOR 4 PROPIETARIO	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
TEPETONGO	REGIDOR 1 PROPIETARIO	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
FRESNILLO	PRESIDENTA SUPLENTE	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
JEREZ	PRESIDENTA SUPLENTE	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDORA 3 PROPIETARIA	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
GUADALUPE	REGIDOR 7 SUPLENTE	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
JEREZ	REGIDORA 1 SUPLENTE	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
CHALCHIHUITES	REGIDOR 2 SUPLENTE	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
MOYAHUA	REGIDORA 1 PROPIETARIA	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
MORELOS	PRESIDENTE PROPIETARIO	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
JUCHIPILA	SINDICA PROPIETARIA	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDORA 1 PROPIETARIA	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
TABASCO	REGIDORA 2 PROPIETARIA	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
GUADALUPE	REGIDORA 6 SUPLENTE	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
JUAN ALDAMA	SINDICO PROPIETARIO	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR 4 SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
GENARO CODINA	REGIDORA 3 PROPIETARIA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
NORIA DE ANGELES	REGIDORA 2 SUPLENTE	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
FRESNILLO	REGIDOR 1 PROPIETARIO	MOVIMIENTO CIUDADANO
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	REGIDORA 4 PROPIETARIA	MOVIMIENTO CIUDADANO
NOCHISTLAN DE MEJIA	PRESIDENTE PROPIETARIO	PARTIDO DEL TRABAJO
TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	PRESIDENTA PROPIETARIA	MORENA

CUAUHTEMOC	REGIDOR 5 SUPLENTE	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
SAIN ALTO	REGIDOR 6 PROPIETARIO	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
CALERA	PRESIDENTE SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO ZACATECAS
CALERA	REGIDOR 5 SUPLENTE	FUERZA POR MEXICO ZACATECAS
SANTA MARIA DE LA PAZ	REGIDORA 2 PROPIETARIA	NUEVA ALIANZA ZACATECAS
SANTA MARIA DE LA PAZ	REGIDORA 2 SUPLENTE	NUEVA ALIANZA ZACATECAS

En ese orden de ideas se tiene que, para los casos donde se presentaron renunciaciones dentro de las fórmulas y no han sido sustituidas podrán hacerlo dentro del plazo que comprende del **12 de marzo al 17 de mayo**, por lo tanto, las coaliciones y partidos políticos conservan su derecho a realizar dichas sustituciones hasta en tanto fenezca dicho plazo.

1.12 De las planillas incompletas o no funcionales

En términos de lo establecido en los artículos 118 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local; 22 numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 38 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas el Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine la Constitución y la referida Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrá derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieran postulado, salvo que haya renunciado perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidores por el principio de mayoría relativa; si exceden de esta suma pero su número es inferior a treinta, mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidores.

La correlación entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente: Si los ayuntamientos se componen de cuatro regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de cuatro regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro

regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidores de mayoría relativa, aumentara su número hasta con seis regidores de representación proporcional. En todos los casos se elegirá igual número de suplentes.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley Electoral en relación con el artículo 3, numeral 1, fracción III, inciso **t)** de los Lineamientos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de **sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos.**

El artículo 50 numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral establece como derecho a los partidos políticos participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En términos de lo establecido en los artículos 140, numeral 2 de la Ley Electoral, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones, o los Candidatos Independientes ante el IEEZ, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternaran las formulas de distinto género para garantizar el principio de paridad entre los géneros alternancia de género.

De igual forma, el artículo 144 de la Ley Electoral establece que las candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley

Orgánica del Municipio y la propia Ley Electoral deberán registrarse planillas que incluyan candidaturas propietarias y suplentes y para regidores por el principio de representación proporcional, deberán registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registre por el principio de mayoría relativa.

El artículo 20, numeral 2 de los Lineamientos, establece que las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante planillas completas de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, **o persona no binaria**, conformadas por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías que corresponda.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 21 de los Lineamientos, cada partido político a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o **persona facultada** según sus estatutos, presentará ante la Presidencia o ante la Secretaría del CGIEEZ, la solicitud de registro de una lista completa de regidurías por el principio de representación proporcional con propietarias, propietarios y suplentes del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino **o persona no binaria**.

Por su parte, el artículo 27, numeral 5 del mismo ordenamiento señala que en caso de que los partidos políticos o coaliciones registren planillas incompletas por el principio de mayoría relativa, o en su caso listas de representación proporcional para la elección de Diputaciones o Regidurías, la Secretaría o Secretario del Consejo Electoral correspondiente, les notificará tal situación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación registren las fórmulas que faltan, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del periodo de registro de candidaturas.

Bajo esa tesitura se tiene que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de participar en las elecciones municipales, estos deben realizarlo dentro del marco constitucional y legal que regula la actuación, de igual forma la norma prevé que ordinariamente los ayuntamientos se integren de forma completa.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración, identificado con clave SUP-REC-402/2018, considero que los partidos políticos

tienen la calidad de entidades de interés público debido a la trascendencia de sus fines y de sus funciones dentro del sistema democrático debido a la calidad, reciben financiamiento público y otras prerrogativas a efecto de que participen de manera plena en los procesos electorales.

Si se parte de la base de que los partidos políticos cuenten con tales beneficios y como la militancia mínima para que no cumplan con los requisitos que la Constitución Federal y la ley aplicable les impone para participar en los procesos electorales.

En las normas analizadas también se advierte, en la literalidad de algunas y en el contexto del resto, que subyace el principio que los ayuntamientos se integran de manera completa y funciones de manera regular. Ello se alcanza desde la etapa de postulación de las planillas de candidaturas, las cuales, conforme con las normas analizadas, deben estar integradas invariablemente por fórmulas de propietarios o propietarias y suplentes.

Lo anterior se explica por la existencia de suplentes electos junto con los propietarios por cada uno de los cargos de los Ayuntamientos garantiza el correcto y regula funcionamientos de dichos órganos de las entidades federativas, aun en los casos en los que se dé la ausencia temporal o total de alguno de ellos, de manera que la ausencia puedan ser cubiertas de manera expedita sin necesidad de convocar a una nueva elección.

En tal sentido, debe considerarse de vital importancia que las planillas y listas de las cuales los partidos políticos solicitaron su registro contengan fórmulas completas de propietarios y suplentes por cada uno de los cargos en que los partidos o coaliciones pretendan participar, toda vez que ello permite, que en los casos de resultar electos en los cargos para los que fueron postulados, los funcionarios propietarios y suplentes, garanticen la regularidad en el funcionamiento del ayuntamiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa Electoral, el derecho a ser votado de las personas que integran las fórmulas incompletas dentro de las planillas, no obstante, este derecho puede ser visto como un derecho adquirido, sin necesidad de un suplente, o bien de un propietario, según sea el caso, por lo cual no puede ser visto en forma aislada, sino que debe ser analizado y vinculado como un derecho garantizado constitucional y legalmente,

que tienen los partidos políticos y coaliciones de participar en las elecciones para cargos de elección popular y postular candidaturas, pues deben tener presente que en principio, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos y coaliciones cuando los ciudadanos opten por esta vía y no a través de una candidatura independiente.

Lo anterior tiene sustento en el principio de auto organización que tienen los partidos políticos el cual implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e interés políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático con el propósito que la Constitución Federal les encomienda, hacer posible la participación política de los ciudadanos.

En este sentido, tomando en cuenta esta facultad auto regulatoria, que tienen los partidos políticos conlleva la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por tanto, esta Autoridad Administrativa Electoral Local está obligada a respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto organización de los institutos políticos. No obstante, con dicha potestad de auto organización están las obligaciones a cargo de los partidos políticos, las cuales deben ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional y legal que las rige. En esa tesitura se tiene que diversos partidos políticos registraron planillas incompletas, en los términos siguientes:

- **PRD**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (LUIS MOYA)		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	ALEJANDRA MONSERRAT ARELLANO ARAUJO	JUANA MARIA ALBA DELGADO
SINDICATURA	JOSE MA. ARAUJO MARTINEZ	ISAAC ISAIAS ARAUJO
REGIDURÍA 1	ARIANA YANETH LECHUGA DÍAZ	MARÍA DEL ROSARIO ROMAN BUSTOS
REGIDURÍA 2	ALICIA ARACELI CONTRERAS ARAUJO	KAREN HERNÁNDEZ GONZALEZ
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4		
REGIDURÍA 5		
REGIDURÍA 6		

- PESZ

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS (SANTA MARÍA DE LA PAZ)		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	CRISTINA ARTEAGA GONZÁLEZ	
SINDICATURA	BLANCA LUCERO ROMERO VIRAMONTES	
REGIDURÍA 1	MAR JESUS MOJARRO LEAL	
REGIDURÍA 2		
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4		

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS (TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA)		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	YURICIA BOBADILLA TALAMANTES	ERICA ELIZABETH NUÑEZ LUNA
SINDICATURA		
REGIDURÍA 1	ALTAGRACIA ROMERO RAMÍREZ	
REGIDURÍA 2		
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4		

- Coalición “La Esperanza nos Une”

“LA ESPERANZA NOS UNE” (MOYAHUA)		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA		
SINDICATURA		
REGIDURÍA 1	MARIA ISABEL AGUAYO RODRIGUEZ	MARÍA DE LA LUZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REGIDURÍA 2		
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4	ANTONIO MORA PLASCENCIA	JOSE MORA REYNOSO

LA ESPERANZA NOS UNE (NORIA DE ÁNGELES)		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	VERONICA PASILLAS DIAZ	MONICA SAUCEDO PASILLAS
SINDICATURA		
REGIDURÍA 1		
REGIDURÍA 2		
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4		
REGIDURÍA 5		
REGIDURÍA 6		

- MAZ

MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS (PANUCO)		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	EDGAR JARET QUIÑONEZ CARDONA	
SINDICATURA	KATIA ALEJANDRA VAZQUEZ DE LA ROSA	
REGIDURÍA 1	JORGE LUIS GUZMAN CHAVEZ	
REGIDURÍA 2		
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4		
REGIDURÍA 5		
REGIDURÍA 6		

MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS (VILLA HIDALGO)		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	ELSA IVETH HERNANDEZ GARZA	YUVILIA JAQUELINE HERNANDEZ SAUCEDO
SINDICATURA	LORENZO HERNANDEZ GARCIA	HECTOR HUGO PALOMO HERNANDEZ
REGIDURÍA 1		
REGIDURÍA 2		
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4		
REGIDURÍA 5		
REGIDURÍA 6		

MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS (NORIA DE ANGELES)		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	VIOLETA ALEJANDRA DELGADO SOTO	EDITH JANETH ARRIAGA ALONSO
SINDICATURA	FRANCISCO DE JESUS BELTRAN RUIZ	LUIS ALBERTO LARA HERRERA
REGIDURÍA 1		
REGIDURÍA 2		
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4		
REGIDURÍA 5		
REGIDURÍA 6		

MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS (FRESNILLO)		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA	VICTOR HUGO GALEGOS ESPARZA	
SINDICATURA	MONICA DE GUADALUPE FRAUSTO CABRERA	
REGIDURÍA 1	TZANM ALI GALLEGOS AGUIRRE	
REGIDURÍA 2	ELENA CARRILLO GUZMAN	
REGIDURÍA 3		
REGIDURÍA 4		
REGIDURÍA 5		
REGIDURÍA 6		

En este sentido, debe entenderse que ante la exigencia del registro de planillas con fórmulas completas, esta Autoridad Administrativa Electoral con la finalidad de garantizar la funcionalidad de los Ayuntamientos, sin que ello vulnere el principio de auto organización de los partidos políticos, ni violente el derecho de ser votado de las personas, de las cuales se solicitó su registro través de fórmulas incompletas, declara improcedente el registro de las siguientes planillas:

Partido Político o Coalición	Ayuntamiento
PRD	Luis Moya
PESZ	Santa María de la Paz
	Teúl de González Ortega
Coalición "La Esperanza nos Une"	Moyahua de Estrada
	Noria de Angeles
MAZ	Pánuco
	Villa Hidalgo
	Noria de Angeles
	Fresnillo

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia 17/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de rubro y texto:

“TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021>

advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietario y suplente), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.”

1.13 De la Improcedencia

Por lo que respecta a las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos une”, así como por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; MC; PESZ; MAZ y RPZ, no cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos, por lo cual se declara la improcedencia de las siguientes candidaturas:

AYUNTAMIENTOS	CANDIDATURAS	OBSERVACION NO SE PRESENTÓ	PARTIDO O COALICION
SOMBRERETE	REGIDURIA 6 SUPLENTE	ACTA DE NACIMIENTO CONSTANCIA DE RESIDENCIA	PARTIDO ACCIÓN NACONAL
SOMBRERETE	PRESIDENCIA SUPLENTE	ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, CREDENCIAL PARA VOTAR Y CONSTANCIA DE RESIDENCIA.	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
NORIA DE ANGELES	REGIDURIA PROPIETARIO 5	FALTA ACTA DE NACIMIENTO	MC
CHALCHIHUITES	SINDICATURA SUPLENTE	ACTA DE NACIMIENTO	
	REGIDURIA PROPIETARIO 6	ACTA DE NACIMIENTO	

GUADALUPE	REGIDURIA PROPIETARIO 6	ACTA DE NACIMIENTO Y CARTA BAJO PROTESTA	
JEREZ	FORMULA REGIDURIA 5	NO SE PRESENTA ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y CARTA BAJO PROTESTA	
JEREZ	FORMULA REGIDURIA 6	ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA, NACIMIENTO, RESIDENCIA Y CARTA BAJO PROTESTA	
NOCHISTLAN DE MEJIA	PRESIDENCIA SUPLENTE	ACTA DE NACIMIENTO	
VILLANUEVA	REGIDURIA 6	ACTA DE NACIMIENTO	
PANUCO	REGIDURIA PROPIETARIO 4	ACTA DE NACIMIENTO	
TRANCOSO	REGIDURIAS 4	ACTA DE NACIMIENTO Y CREDENCIAL DE ELECTOR	
VETAGRANDE	REGIDURIA SUPLENTE 3	ACTA DE NACIMIENTO	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS
	REGIDURIA PROPIETARIO 5	ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y CARTA BAJO PROTESTA	
	REGIDURIA PROPIETARIO 6	ACTA DE NACIMIENTO Y CONSTANCIA DE RESIDENCIA	
	REGIDURIA SUPLENTE 6	ACTA DE NACIMIENTO	
MIGUEL AUZA	PRESIDENTE SUPLENTE	ACTA DE NACIMIENTO	
NOCHISTLAN DE MEJIA	FORMULA R3 Y R5 SUPLENTE	ACTA DE NACIMIENTO	
GENERAL PANFILO NATERA	PRESIDENTE PROPIETARIO, REGIDURIA SUPLENTE 1, FORMULA REGIDURIA 5 Y REGIDURIA PROPIETARIO 6	ACTA DE NACIMIENTO	
SOMBRERETE	SINDICO SUPLENTE	CREDENCIAL PARA VOTAR	REVOLUCIÓN POPULAR ZACATECAS
TABASCO	PRESIDENTE SUPLENTE Y REGIDURIA 6	ACTA DE NACIMIENTO	
TEPECHITLAN	REGIDURIA SUPLENTE 2	CREDENCIAL PARA VOTAR	
TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	SINDICO SUPLENTE	CARTA BAJO PROTESTA SINDICO PROPIETARIO ACTA DE NACIMIENTO SINDICO SUPLENTE	
TRANCOSO	REGIDURIA SUPLENTE 2 Y REGIDURIA SUPLENTE	ACTA DE NACIMIENTO REGIDURIA SUPLENTE 2	

	6	Y CREDENCIAL PARA VOTAR Y CONSTANCIA DE RESIDENCIA REGIDURIA SUPLENTE 6	
VETAGRANDE	REGIDURIA SUPLENTE 4 Y REGIDURIA SUPLENTE 6	ACTA DE NACIMIENTO	
VILLA GARCIA	SINDICO PROPIETARIO, REGIDURIA PROPIETARIO 1, REGIDURIA PROPIETARIO 2 Y REGIDURIA SUPLENTE 3	ACTAS DE NACIMIENTO	
VILLA GONZALEZ ORTEGA	REGIDURIA SUPLENTE 6	CREDENCIAL PARA VOTAR	
ZACATECAS	REGIDURIA SUPLENTE 1	ACTA DE NACIMIENTO	MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS
ZACATECAS	REGIDURIA SUPLENTE 3	CREDENCIAL PARA VOTAR Y CONSTANCIA DE RESIDENCIA	
PINOS	REGIDURIA PROPIETARIO Y SUPLENTE 5	NO PRESENTA DOCUMENTACION	LA ESPERANZA NOS UNE
SOMBRERETE	REGIDURIA SUPLENTE 3, REGIDURIA 6, 7 Y 8	DOCUMENTACION ACTAS DE NACIMIENTO CREDENCIALES PARA VOTAR Y CONTANCIAS DE RESIDENCIA	

1.14 De las credenciales no vigentes

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado presentadas por los Partidos PT, NAZ, MAZ y RPZ, se desprende que contienen la documentación anexa exigida por los artículos 148 de la Ley Electoral, 23, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, relativo a exhibir original de la **credencial para votar con fotografía vigente y presentar copia legible** del anverso y reverso, se tiene que las siguientes personas no cumplen con tal requisito, toda vez que la credencial presentada tiene el estatus de **No Vigente**.

Partido Político	Ayuntamiento	Nombre de la persona
PT	Luis Moya	Deysi Guadalupe Diosdado Trujillo
NAZ	Apozol	Jonathan Quezada Pérez
RPZ	Villa González Ortega	Paola Hernández Vázquez
MAZ	Sombrerete	Thelma Rubi García Fraire
		Joel Quiroz Contreras

Derivador de lo anterior, se le requiere a los Partidos PT, NAZ, MAZ y RPZ, a efecto de que **dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho hora** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, exhiban original de la **credencial para votar con fotografía vigente y presentar copia legible** del anverso y reverso para su cotejo, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le declarará improcedente.

Sexagésimo primero.- Se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta Resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; MAZ; FXMZ y RPZ, respectivamente, con el fin de participar en el PEL 2023-2024.

Sexagésimo segundo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputaciones Locales o Ayuntamientos.

Asimismo, el artículo 158, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/IX/2023, aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024 el cual señala en su parte conducente que las candidatas y los candidatos de los partidos políticos y coaliciones iniciarán sus campañas el treinta y uno de marzo y concluirán el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir, **las campañas será del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, es decir, las candidaturas de los partidos políticos,

coaliciones y candidaturas independientes podrán iniciar campañas electorales **el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 4, párrafo primero, 41, Base I, 116, fracciones II y IV, incisos b) y c) Constitución Federal; 2, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 2, 25 de los Principios de Yogyakarta; I, II, III, numeral 1, inciso a), V y VI de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; 9, 19, 20, 29, inciso a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos; 21, 22, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero y octavo, 50, 51, párrafo tercero, 52, 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 118, fracción III de la Constitución Local; 270, numerales 2 y 4, 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1 denominado “Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”; 5, numeral 1, fracciones II y III, inciso b),c) e y), 7, numerales 4, 6, y 7, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 16, 17, numerales 2 y 4, 18, numeral 2,3 y 4, 19, 30, numeral 1, 36, numerales 1, 5, 6, 7 y 8, 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 140, numerales 1, 2 y 3, 141, 144 numeral 1, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción I, 147, 148, 149, numeral 2, 158, numeral 1 y 2, 372, 373, 374, numeral 1, 402, numeral 1, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, de la Ley Orgánica; 9, 50, 51 de la Ley Local de para la Inclusión; 3, 4, 6 Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación; 96, numeral 2, 97 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral; 5, numeral 1, 9, 10, 14, numeral 1, fracción I y II, 17, 18, 22, 23, 27, 31, numeral 1, 40, numeral 2, 44, numerales 1, 2 y 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y 4, 8, 11, 12, 14, 15 de los Criterios para la Elección Consecutiva, este órgano superior de dirección resuelve:

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, por parte de las **Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en**

Zacatecas”, “La Esperanza nos une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: **PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ, y MAZ**, respectivamente, con el objeto de participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, conforme al anexo 1 que forma parte integral de esta Resolución, y el cual se encuentra disponible en el código QR siguiente:



Ahora bien, en términos del considerando Sexagésimo segundo, el inicio de las campañas será a partir del treinta y uno de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia de las planillas de candidaturas de los Ayuntamientos Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, Monte Escobedo, Susticacán, Saín Alto, Vetagrande, General Francisco R. Murguía y Pinos, presentadas por los partidos políticos **PRD, PT, PESZ, MAZ y RPZ**, respectivamente, al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 48 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y 15, apartado B de los Criterios, en términos del apartado 1.3 del considerando Sexagésimo de esta Resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

TERCERO. Se les requiere a las Coaliciones “**Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas**”, “**La Esperanza nos Une**” y “**Fuerza y Corazón por Zacatecas**”, así como a los partidos **PAN; PRI; PRD; PT; PVEM; MC; Morena; NAZ; PESZ; FXMZ; RPZ, y MAZ**, a efecto de que **dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho hora** contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, **exhiban la fotografía de las candidaturas postuladas en aquellos Ayuntamientos en los que no presentaron fotografías o bien que fueron exhibidas y no cumplieron con los requisitos técnicos** previstos en el artículo 23, numeral 1, fracción VI de los Lineamientos, **con el apercibimiento** de que en caso de que una vez transcurridos el plazo otorgado no se hayan exhibido las

fotografías o estas no cumplan con los requisitos técnicos, no aparecerán en la Boleta Electoral.

CUARTO. Se le requiere a los partidos Coaliciones “**Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas**”, “**Fuerza y Corazón por Zacatecas**” y “**La Esperanza nos Une**”, así como los Partidos Políticos **PRD, PT, PVEM, MC, Morena, NAZ, PESZ, FXMZ, RPZ** para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, rectifique el registro de sus candidaturas, sin dejar de observar el cumplimiento de paridad, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a la **cuota joven**, en términos de lo expuesto en el apartado 1.6 del Considerando Sexagésimo, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

QUINTO. Se le requiere a los partidos **PAN, PRD, Morena, PESZ, RPZ y MAZ, PRI y PT, PRI; PT, PVEM, MC y Morena**, respectivamente, para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, rectifiquen las solicitudes de registro de candidaturas, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, paridad y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, con la finalidad de dar cumplimiento a las **acciones afirmativas** previstas en el artículo 19 BIS de los Lineamientos, en términos de lo expuesto en los apartados 1.7.1 y 1.7.2 del Considerando Sexagésimo, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

SEXTO. Se le requiere Coalición “**Fuerza y Corazón por Zacatecas**”, “**La Esperanza nos Une**”, **PRI, PRD, PT, MC, PESZ, MAZ**, para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución realice los movimientos necesario para dar cumplimiento, sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, **al criterio de paridad de género**, en términos de lo expuesto en el apartado 1.8 del Considerando Sexagésimo, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

SÉPTIMO. Se le requiere a los partidos **PAN, PRI, PT, Morena y PESZ** para que **dentro del término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente resolución rectifique el registro de sus candidaturas con la finalidad

de dar cumplimiento a la **alternancia** sin dejar de observar el cumplimiento de cuota joven, acciones afirmativas y demás requisitos exigidos por la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en el apartado 1.8 del Considerando Sexagésimo, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le amonestará públicamente.

OCTAVO. Se da vista al Instituto Nacional Electoral, aquellas solicitudes de registro de candidaturas que no presentaron el formato de registro expedido por el Sistema Nacional de Registro, en términos de lo expuesto en el apartado 1.9 del Considerando Sexagésimo, para que determine lo que conforme a derecho proceda.

NOVENO. Se les requiere a la Coalición “**Fuerza y Corazón por Zacatecas**, así como al partido político **PAN**, para que en el **término de cuarenta y ocho horas** confirme el registro que continuara participando, apercibiendo que en caso de no atender el requerimiento formulado dentro del plazo otorgado, se procederá a cancelar el registro de la candidatura en el ámbito federal, en términos de lo expuesto en el apartado 1.10 del Considerando Sexagésimo.

DÉCIMO. Se le requiere a las Coaliciones y a los partidos políticos, para que en los casos donde se presentaron renunciadas dentro de las fórmulas y que a la fecha no han sido sustituidas, podrán realizarlas dentro del plazo que comprende **del 12 de marzo al 17 de mayo**, en términos de lo expuesto en el apartado 1.11 del Considerando Sexagésimo.

DÉCIMO PRIMERO. Se declara la improcedencia por no funcionales las planillas incompletas señaladas en el apartado 1.12 del considerando Sexagésimo de esta Resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 1.13 del considerando Sexagésimo de esta Resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

DÉCIMO TERCERO. Se le requiere a los partidos políticos **PT, NAZ, RPZ y MAZ**, para que en dentro del **término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación de la presente Resolución, para que exhiban credencial para votar con fotografía vigente para su cotejo, en términos de lo expuesto en el apartado 1.14

del Considerando Sexagésimo, apercibiéndolos de que en caso de que no se presente la credencial para su cotejo se declarará improcedente.

DÉCIMO CUARTO. Se autoriza al Secretario Ejecutivo a efecto de que en caso de que exista un error ortográfico en los nombres de las personas contenidas en el anexo 1 de la presente Resolución, previa verificación y cotejo del nombre con la correspondiente Acta de Nacimiento, realice los cambios correspondientes.

DÉCIMO QUINTO. En su momento, túrnese copia certificada de los expedientes originales de cada fórmula de candidaturas a los Consejos Municipales Electorales de esta Autoridad Administrativa Electoral Local.

DÉCIMO SEXTO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO. Notifíquese por oficio la presente Resolución a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

DÉCIMO OCTAVO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informe de la aprobación de esta Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

DÉCIMO NOVENO. Publíquese un extracto de esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y de manera íntegra junto a sus anexos en la página de internet: www.ieez.org.mx, así como en los Estrados del Instituto Electoral.

Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución y sus anexos.

Esta Resolución fue aprobada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, dentro de la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por Unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez

Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo